

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

LA INEXISTENCIA DE LA COPROPIEDAD CUANDO LOS CONYUGES SE ENCUENTRAN CASADOS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOAHANA GONZALEZ RODRIGUEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MEXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA VIDA ES UN CONJUNTO DE EXPERIENCIAS PARA GOZAR, NO PARA SOBREVIVIR. NUNCA GUARDES NADA PARA UNA OCASIÓN ESPECIAL, CADA DÍA QUE VIVES ES UNA OCASIÓN ESPECIAL; ABRE LOS BRAZOS AL CAMBIO, PERO NUNCA PIERDAS TUS VALORES.

. a :a	Dirección	General de	Bibliotecas
•≒∺ a ditu	idir en form	nato electro	nico e impreso e.
nntenido	ay mi	trabajo	recepcional.
*OMBRE	_Jooba	anceGan	zalez
	Rodeig	X-7	
"CHA:			
·~~	Sec.		

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS y AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

A quien siempre llevo conmigo, sino fuera por él no estaría aquí. Tu que en silencio me has acompañado a lo largo de mi vida y sin pedirme nada a cambio hoy me regalas la alegría de ver realizado uno más de mis sueños, guarda mi corazón cerca de ti y guíame día con día en el camino que lleva hacia ti.

A MIS PADRES:

ENRIQUE Y ROSAURA.

Infinitamente les agradezco a ustedes que siempre velaron por mi desde niña y me impulsaron a seguir adelante, aun cuando hubo algunas dudas y tropiezos, que sin sus consejos y paciencia, su amor y sabiduría no hubiese sido posible culminar mis estudios y sólo deseo que comprendan que el logro mio es suyo, que mi esfuerzo es inspirado en ustedes y que son mi único ideal. Sin sus ejemplos y principios nunca hubiera llegado a este gran momento.

Este es el fruto de una lucha larga y constante es para ustedes sinceramente. LOS AMO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

De la cual estoy orgullosa de haber pertenecido y a la vez eternamente agradecida por haberme dado un lugar en sus aulas, así como haberme permitido formar parte de su comunidad, logrando con ello una formación cultural y profesional tan importante en mi vida. GRACIAS.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN":

Gracias por haberme permitido formar parte de esta gran Escuela y por sus experiencias que adquiri como estudiante y por haberme permitido concluir satisfactoriamente mi Licenciatura en Derecho. GRACIAS.



A MIS HERMANOS:

ENRIQUE SAIT Y EZEQUIEL.

Con todo mi cariño, les dedico este trabajo por todo su apoyo brindado y por constituir un ejemplo de rectitud, honestidad y amor hacia todas las cosas que nos inculcaron nuestros padres.

Les agradezco todo su apoyo incondicional y su amor que sin dudar me han entregado, sin esperar a cambio más que el orgullo de verme realizada como toda una profesionista. LOS AMO.

A MI ASESOR:

LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

Siendo esta etapa la más importante de mi vida y agradeciendo todo el esfuerzo, tolerancia, paciencia, experiencia y dedicación que me ha brindado a lo largo de este dura jornada; quiero hacer participe de este importante logro, a usted que siempre me alentó a perseguir uno de mi más grandes anhelos, que sino hubiera sido por usted no hubiera llegado aquí y mucho menos ser la primer persona en titularme de mi generación. MUCHAS GRACIAS.

A UN GRAN AMIGO:

ALEJANDRO

Te dedico mi trabajo y quiero expresarte mi más profundo agradecimiento por estar conmigo en todo momento, desde el día en que te conoci, por ser para mi una razón más para ser lo que ahora soy.

Gracias a tu apoyo incondicional, a tus consejos y a tu amor que sin dudar me has entregado, con tu ayuda he llegado a culminar mis estudios con éxito y he llegado a este momento que siempre recordare como el más feliz de mi existencia, gracias por ayudarme todo este tiempo, espero seguir contando con el privilegio de ser tu "amiga" toda la vida. CON TODO MI AMOR PARA TI.

A MI ABUELITO:

GILBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ (+)

Con cariño y respeto, te dedico mi trabajo porque tu sembraste en mi la vocación de servir, de ayudar y de ser cada día mejor en todos los aspectos, ya que tu principal satisfacción era verme convertida en una profesionista y a quien nunca podré defraudar, y porque se que esto será una satisfacción donde quiera que te encuentres. CON TODO MI AMOR Y ADMIRACIÓN.

"TE RECORDARE POR SIEMPRE".

A LA MEMORIA DE AQUELLOS QUE VIVIRÁN POR SIEMPRE EN MI CORAZÓN:

A MI ABUELITA. MA. DE LA LUZ CISNEROS JARA.(+) A MI TÍA. LUZ CISNEROS RODRÍGUEZ.(+) A MI ABUELITO EZEQUIEL GONZÁLEZ.(+)

Por tratar de que fuera una gran mujer de bien y porque me hubiera gustado que estuvieran en este momento. LOS QUIERO.

A GRUPO CORPORATIVO "R":

ALE, POLO, IVÁN, JORGE, JAVIER, FER, ASSUAN, RENEE, GABY Y FELIPE.

Les agradezco por todo su apoyo brindado para la realización de este trabajo, por su amistad y ayuda que a través del tiempo me han brindado, que además de ser mis compañeros de trabajo y amigos, los considero mis hermanos, además porque son de esa clase de personas que todo lo comprenden y dan lo mejor de si mismos sin esperar nada a cambio. LOS QUIERO MUCHO,

A MIS TÍAS Y TÍOS:

MARI, SERGIO, GABRIEL, AQUILES, DAGO ERASMO, NOEMÍ, IMELDA, FLORA, ESTHER, EFRAIN, PILAR, AMANDA, ESMELIN Y MI ABUELITA EMILIA.

Con respeto, como muestra de agradecimiento por el cariño y apoyo que me han dado, y por ser las personas que tienen un lugar muy especial en mi vida. CON TODO MI CARIÑO.

A MIS PRIMOS:

MANUEL, ANABEL, DORIS, RICARDO, BETO, LUCI, FREDI, YADIRA, DAGO, GLADIS, ERI, NENA, LILI, JUAN, ROSI, EFRAIN, GEMA, MIRELLA, IVAN, LIZEIDI, AMANDA, QUIQUE Y LA PEQUE ADRIANA.

Les agradezco por todos los ratos que convivimos juntos y por las experiencias vividas, espero que siempre estemos unidos. LOS QUIERO MUCHO.

A MIS AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD:

SANDRA, SOL, LUPITA, KENIA, JORGE Y YENI compañeros y amigos de siempre...

Para ustedes, que han sido parte de mi vida y por todos aquellos momentos maravillosos que juntos compartimos, los cuales de algún modo nos ayudaron a crecer como personas y estudiantes y a tener madurez frente a las cosas. Espero que siempre estemos juntos. LOS QUIERO MUCHO.

A MI HONORABLE JURADO:

LIC. ROSA MARIA MUÑOZ PORTILLO.

LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.

LIC. CESAR OCTAVIO GALINDO GORDILLO.

LIC. VERÓNICA ZARATE LÓPEZ.

LIC. NARCISO RAÚL JUÁREZ GARCÍA.

Por dar parte de su valioso tiempo, por las atenciones brindadas y un especial agradecimiento por formar parte del profesorado de esta Institución. GRACIAS.

A MI SOBRINOS:

RICARDO HIOSIMAR, TAVO, CRISTIAN RDZ., BIANEY, CRISTIAN MTZ., RUBÍ, JUANITO, MELISA, JORDAN, JOSELYN Y MARTÍN.

En especial, para ti mi pequeño Hiosi, con todo mi amor y cariño, porque me has dado la alegría que solo un niño como tu sabe dar, además que para cuando entiendan este mensaje vean en mi un ejemplo para que ustedes también lleguen a este gran dia. ya que nunca hay imposibles. LOS QUIERO MUCHO.

A LA FAMILIA ZEMPOALTECA VILLAGOMEZ:

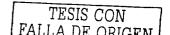
Les agradezco su apoyo brindado, pero en especial a ti Martha que has sido como una segunda madre para mí. LOS QUIERO MUCHO.

A LA FAMILIA SAMANO HERNÁNDEZ:

Les agradezco su apoyo pero en especial a ti Laura ya que hemos crecido juntas pasando algunas diferencias y tropiezos pero siempre juntas. LOS QUIERO MUCHO.

A MIS AMIGOS DE LA PREPA, KARINA Y FELIPE:

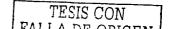
A ustedes que han sido unos grandes amigos y me han demostrado su gran cariño y aprecio, gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos, significan algo muy importante para mí. LOS QUIERO MUCHO.



A ROQUE Y BLANQUITA:

Les agradezco por los momentos que hemos pasado, además porque me han demostrado a mi y mi familia su gran cariño y amistad en todo momento. LOS QUIERO Y MUCHAS GRACIAS.

A todos aquellas personas que involuntariamente he omitido nombrar pero que han sido parte de mi formación. Al termino de esta meta de vida, quiero expresar un profundo agradecimiento a quienes con su ayuda, apoyo y comprensión, me alentaron a lograr esta hermosa realidad. Mi formación Profesional. GRACIAS.



ÍNDICE

LA INEXISTENCIA DE LA COPROPIEDAD CUANDO LOS CÓNYUGES SE ENCUENTRAN CASADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN	Pág.
CAPITULO 1	1
DEL MATRIMONIO Y LA F	AMILIA
1.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL MATRIMONIO	
1.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO	<u> </u>
1.3.EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO	<u> </u>
1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO	22
1.5. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	38
1.5.1. REQUISITOS DE FONDO	39
1.5.2. REQUISITOS DE FORMA	44
1.6. CONCEPTO DE FAMILIA	49
1.7. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA	54
CAPITULO 2	
REGÍMENES MATRIMON	IALES
2.1. CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL	60
2.2. ANTECEDENTES	and the second s
2.3. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO _	64
2.4. LOS REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL CÓDIGO O	CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL	67
2.5. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO MATRIMONIAL	
2.6. EL PATRIMONIO FAMILIAR	83
	TESIS CON

CAPITULO 3

LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO (SOCIEDAD CONYUGAL)

.3. EFECTOS DE LA DISOL	UCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
.4. COPROPIEDAD	
S.5. MANCOMUNIDAD	
.6. PROBLEMAS PRÁCTIC	os
.7. PROPUESTAS.	
CONCLUSIONES	

INTRODUCCIÓN

Hemos visto que el grupo familiar ha existido y existe en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, ya que es la base de toda comunidad y es el desarrollo para el crecimiento de cualquier país. Cada familia se adapta al constante desarrollo su sociedad, ya que siempre esta en constante evolución, por eso se dice que las familias son cambiantes.

El Matrimonio, es la unión legal de dos personas de distinto sexo. Ha existido desde tiempos remotos y se ha tomado como una institución jurídica fundamental dentro de cada Estado, tanto civil como religiosamente, además se ha visto la gran evolución que ha tenido. El matrimonio es el origen de la familia, es un acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el Derecho otorga determinados efectos (derechos y obligaciones), que no pueden ser alterados por las partes y podemos decir que es un acto complejo por la intervención que existe del Estado, así mismo, es uno de los pocos actos solemnes que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

Al momento de la celebración civil y mientras duré el matrimonio existen las llamadas capitulaciones matrimoniales, que estas van acompañadas junto con el acta de matrimonio que es en donde ambos regulan la situación de sus bienes y tienen la amplia libertad para convenir lo que a su interés convenga o beneficie, y dentro de estas, los cónyuges pueden elegir u optar por cualquiera de los dos regímenes patrimoniales que establece la legislación que son; el de sociedad conyugal y de separación de bienes.

Ahora bien, dentro de la sociedad conyugal, todos los bienes pertenecen a ambos cónyuges, formando una comunidad de bienes que solo podrá existir

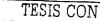
entre los contratantes, y que su principal finalidad es la protección del patrimonio familiar.

El segundo régimen es el de separación de bienes. Éste consiste en que cada cónyuge deberá conservar la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio sin la intervención del otro. Dentro de este régimen se incluyen productos, bienes muebles e inmuebles, esto quiere decir, que cada cónyuge puede disponer de ellos con toda libertad, sin la autorización del otro.

Existe la copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

De todo lo anterior, se puede desprender que en el régimen de sociedad conyugal, no puede existir la copropiedad, ya que en éste la propiedad de una cosa o un derecho pertenece a varias personas y como mencionaba anteriormente, la principal función de la sociedad conyugal es la protección del patrimonio familiar y por consecuencia busca que no se perjudique el interés de la comunidad. Hablando específicamente de un inmueble (Casa-habitación) no puede existir la llamada copropiedad ya que se encuentra dentro de la sociedad conyugal.

Es muy común que los cónyuges que están bajo el régimen de sociedad conyugal consideren que son copropietarios y esto no es; así; en razón de que se encuentran bajo una sociedad y hay que determinar cuales son los lineamientos de la misma. Situación que en la mayoría de los casos no es debidamente determinada por los cónyuges, toda vez que solo se concretan a firmar los formatos que les proporcionan en el Registro Civil, sin fijarse en que términos se establecen las capitulaciones matrimoniales.



Para exponer adecuadamente el tema en cuestión, analizaremos en un inicio lo que es la familia y el matrimonio, posteriormente en el segundo capítulo se determinarán los regímenes matrimoniales y por último un análisis de los bienes adquiridos durante el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, comparándola con otras figuras, como son la mancomunidad y la copropiedad con la finalidad de determinar las diferencias de estas con la sociedad conyugal.

CAPITULO 1 DEL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

1.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DEL MATRIMONIO.

Para abordar este tema del matrimonio y la familia, es necesario conocer primeramente de fondo, de donde surge la palabra matrimonio, sus orígenes, evolución y concepto etimológico desde luego para dar una visión amplia de lo que es la institución del matrimonio.

Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos matris y munium, que significan carga o gravamen para la madre, expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor tanto antes como después del parto. No reconocen en cambio la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra por ejemplo, donde se habla de mariaye, maritagio y marriage respectivamente, palabras todas derivadas de marido.

Aunque existe una paralela importancia del padre, en el sentido etimológico, pues de el se obtienen principalmente la adquisición, conservación y administración de los bienes de la familia y por lo tanto, al conjunto de estos se le denominara patrimonio.¹

Hay demasiadas y muy variadas opiniones respecto del concepto etimológico matrimonio, pero el que hemos comentado, no es aceptado por algunos tratadistas, pues entre ellos, José Castan estima que tiene un

¹MAGALLON IBARRA, Jorge M. "El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución", Editorial Tipográfica Editorial Mexicana, México 1989, P. o.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

significado "poco verosímil y desde luego muy expuesto a interpretaciones equivocadas. Ni el matrimonio hecha ninguna pesada carga sobre la mujer, pues lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado por que en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello que en casi todas las lenguas romanisticas existen para designar la unión conyugal, sustantivos derivados del maritare latino, forma verbal de maritus marido, mas, maris, el varón".?

Sin embargo, consideramos mas acertado el siguiente punto de vista; "El Derecho Romano no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, sino como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer o del marido. –Nuptiae-(siempre en plural) se refiere a la situación de la mujer casada, pues solo de la mujer se dice que es nubilis (casadera), que nubet (se casa) o es nupta (casada): no son nuptiae las ceremonias iniciales del matrimonio, si no la posesión de la mujer casada, en su duración temporal Matrimonium en cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una mater para su casa (ducit uxorem = se lleva una mujer legítima); de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas: diferencias. El Matrimonium, como institución, se ve, pues desde el punto de vista del varón."

Desde otro punto de vista se puede definir etimológicamente al matrimonio como; (Del latín matrimonium.) con tres las acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha

³ D'ORS, Alvaro, "Derecho Privado Romano". Universidad de Navarra, España 1989, P. 290

² CASTAN TOBENAS, Jose, "La Crisis del Matrimonio", Editorial Rehus, Madrid 1980, Pp. 45-46.

unión, y **la tercera**, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores.

De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

1.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Con el matrimonio, dos personas de diverso sexo, pertenecientes, una a la familia A y la otra ala familia B, se unen para convivir como marido y mujer y dan origen a una tercera familia C: de este modo se constituye, establemente, una de las formaciones sociales en que se desarrolla la personalidad del individuo; la misma naturaleza impide al hombre y a la mujer hacia una unión corporal ya anímica (matrimonio): que no debe ni quiere su libertad, sino enriquecerla mediante la convivencia material y espiritual; por lo tanto la ley: a) garantiza la igualdad entre marido y mujer, sin la cual, la libertad de unión quedaría deprimida por la preeminencia del otro; b) favorece la pareja participación, aún patrimonial, de ambos cónyuges en el gobierno de la vida común y c) admite la ruptura del vinculo en caso de crisis irremediable.

El matrimonio ha cambiado de fisonomía del Derecho Romano a la edad moderna; constituia entonces un hecho humano porque la relación entre los cónyuges no se instauraba establemente por obra de un simple acuerdo inicial como ahora acontece sino que nacía y perduraba con el nacimiento y el perdurar del affectio maritalis, voluntad de ser cónyuges y de vivir y tratarse como marido y mujer: cesando tal affectio, se disolvía automáticamente el matrimonio (divorcio) fundado en él. El cristianismo reacciono contra tal concepto y aunque sin lograr desarraigo totalmente, ni siquiera en la última

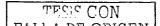
fase del imperio romano, lo socavó interiormente haciendo más difícil el divorcio: por fin, en la Edad Media, dominó un nuevo concepto en el derecho canónico, en cuya virtud el matrimonio que es un contrato creo, por efecto del sacramento, un vínculo indisoluble (el sacramento existe o no, y si existe, como significa que Dios ha unido a los cónyuges, estando el vínculo en sus manos, es eterno; es decir, lo que Dios ha unido, los hombres no pueden separarlo); y todo ello, no sólo influyó en el derecho civil, sino que ha impregnado el actual.

El matrimonio, en consecuencia, se ha transformado, de hecho humano que era, en acto jurídico: hay en él un acto inicial de voluntad, mejor dicho, de consentimiento, que crea una relación establece, cualquiera que sea la voluntad ulterior de los conyuges.

Esta concepción domina aún en nuestro sistema, que como en la inmensa mayoría de los estados modernos, admite también el divorcio; por lo mismo, de tal gravedad del vínculo y de su valor social resultan las siguientes consecuencias: 1) el acto del matrimonio debe ser absolutamente libre al grado de no tolerar un acuerdo previo que obligue a lo contrario; 2) debe ser serio, no puede quedar supeditado a plazo o condición (si lo fuere, y el oficial del estado civil a pesar de ello lo celebra, el plazo o la condición se tienen por no puestos).

Para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este termino implica fundamentalmente dos acepciones:

 Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.



 Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

El autor Rafael de Pina Vara nos conceptualiza al matrimonio como " Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida".⁴

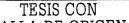
La palabra matrimonio se aplica indistintamente a dos situaciones diferentes, si bien unidas entre si por una relación de causa y efecto: la celebración del matrimonio y el matrimonio en si (sociedad conyugal) que forman marido y mujer.

En relación a la palabra matrimonio, Belluscio señala que ésta "puede tener tres significaciones diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, **matrimonio** es el acto de la celebración; en un segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto, y en el tercero es la pareja formada por los esposos".

"El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO)".5

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los

⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, México 2000. P. 493.



PINA VARA, Rafael de, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 1997, P. 368.

intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica; para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

La perpetuación de la especie y la ayuda reciproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para "compartir su común destino", no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aun económicas que le competen dentro de la comunida.

El hecho biológico de la unión de los sexos presenta, según Tomás de Aquino tres aspectos: el natural, el jurídico o civil y el religioso.

Desde cualquiera de estos puntos de vista el matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social por lo que Cicerón lo llama el principio de la ciudad y la semilia de la República.

"Desde el punto vista del **derecho civil**, el matrimonio ha sido definido por los autores y las leyes de diferentes maneras, pero casi todas coincidentes como:

"La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda la vida, moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia",

o como :

"La unión solemne e indispensable de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos",

En síntesis y atendiendo a la numerosas características que el matrimonio ha tenido en diversos tiempos y lugares podemos concretarla como la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho".6

Y la clásica de Escriche que ha sido adoptada en forma más general por tratadistas y legisladores como:

[&]quot;BAQUEIRO ROJAS. Edgard. "Derecho Civil". Editorial Harla. México 1997. P. 3. TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte".7

Tomo el nombre de las palabras latinas matris munium, que significan oficio de madre; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye mas a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia. Ha de preceder para contraerie la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, tutor ó juez, en los menores, según los respectivos, y asimismo la publicación de las amonestaciones o proclamas en la parroquia; no solo para que llegue a noticia de todos, sino también para que se manifiesten los impedimentos que pudiere haber. Más es de advertir que ni la omisión de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien las proclamas se dispensan fácilmente.

Para distinguir esta comunidad se le señalan diferentes características:

- a) Unión entre personas de diferente sexo, se descartan con ello las uniones homosexuales;
- b) Monogámico, o sea, la únión de un hombre y una mujer, por lo que no son matrimonios las uniones promiscuas o de grupo, así como tampoco la poligamia o la poliandria;
- c) Solemne, aun cuando el matrimonio de hecho, por uso o comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares, esto ha sido como subsidiario del matrimonio celebrado, según ciertos, ritos solemnes ante ministros civiles o

^{*} ESCRICHE, Joaquin. "Diccionario razonado de legislación Civil, Penal, Comercial y Forense". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. P. 419.

religiosos y en casos de conflicto tiene preferencia el matrimonio solemne sobre el que sólo se funda en el comportamiento; y

d) Disoluble en vida de los esposos. La disolución de la comunidad o convivencia ni implica necesariamente el rompimiento del vínculo jurídico que deje para contraer un nuevo matrimonio, aun en los sistemas más conservadores que prohíben el divorcio vincular, se ha permitido la nulidad y el divorcio posreparación de cuerpos, así en los sistemas civiles que siguen la regulación canónico católica, en la actualidad la mayoría de las legislaciones aceptan el rompimiento del vínculo y dejan a los divorciados en posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio

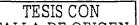
A continuación pasare a dar la definición que nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos da acerca del matrimonio:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...

1.3. EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

En la evolución del matrimonio es indispensable establecer el desarrollo que ha tenido a través del tiempo.

"La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos, que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad, ha motivado que se le preste especial atención,



tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica". Por tal motivo, sin retrotraernos a tiempos prehispánicos nos remontaremos a periodos lo suficientemente lejanos, de modo que la información que de ellos contamos nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización.

En Babilonia, "eran perfectamente lícitas y hasta bien vistas las uniones, semejantes en algunos aspectos, a los matrimonios de ensayos de ciertos países en nuestra época y a los que podrían poner fin cualquiera de las partes". Para señalar su condición especial de concubina, la mujer debía llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla. Los matrimonios se convenían entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos llagaba a convertirse en una compra lisa y llana.

En Asiria, los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. Las leyes reducian a la mujer a una situación de inferioridad: debía aparecer velada en público; obedecer ciegamente a su marido y serie estrictamente fiel, sin que esta última tuviese carácter reversible. Por el contrario los hombre sollan tener tantas concubinas como les permitían sus medios económicos y sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal.

En Persia, "los padres combinaban el matrimonio de sus hijos, apenas éstos llegaban a la pubertad. El incesto era considerado como un pecado, y las uniones se realizaban siempre entre extraños"¹⁰.

¹⁰ Ibidem P. 27.

^{*} BAQUEIRO ROJAS, Eduard y otro, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México 1990, P.37,

^{*}CHÁVEZ ASCENCIO. Manuel F. "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa 5º edición. México 1999, P.25.

En China, el matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes, pues eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales por lo común no se conocían sino hasta el día de su boda, pese a esto, se establecía entre ellos fuertes lazos de respeto y afecto.

en Egipto, se atribuyó a Manes la institución del matrimonio lo cual quiere decir que la colonia de que fue jefe comenzó la civilización del país, estableciendo la base de toda sociedad, en las uniones legítimas. Se casaban con las primas y las cuñadas que quedaban viudas y sin hijos, cual lo hicieron los Hebreos y lo hacen aún hoy los Coptos, pero solo más tarde introdujo la dinastía macedónica los matrimonios entre hermanos. "El matrimonio siempre fue monógamo, salvo excepciones introducidas a favor del Rey y de los Príncipes durante las épocas feudales. Existió la propiedad conyugal en la que el hombre gozó de las dos terceras partes y la mujer del resto, el hombre administró la propiedad y vigiló que las adquisiciones fueran distribuidas en proporción prescrita. Además cada parte podía tener propiedad exclusiva"¹¹.

En Grecia, el matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente y así nos habla el poeta de las "muchachas que aportan ganado". Pero la compra suele ser recíproca pues, de ordinario el padre entrega a la novia una importante dote. Corrientemente el matrimonio se negociaba por medio de parientes, o por casamenteros profesionales que miraban no al amor sino a la dote.

En Roma, "el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el estado otorgaba determinados

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

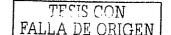
¹¹ Ibidem P. 30.

efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja^{*12}.

El matrimonio romano se halla integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión o como unidad de vida), que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domun mariti. El otro elemento, intencional o síquico, vivifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión a la cual comparan el matrimonio las fuentes romanas con preferencia el animus es el requisito que integra o completa el corpus. Este elemento espiritual es el affectio maritalis, o sea la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; la voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, como en el matrimonio germano que es a modo de contrato, sino que debe prolongarse en el tiempo, renovándose de momento, porque sin ella la convivencia física pierde su valor, y el matrimonio deja de existir.

"En el Siglo I antes de nuestra era, al matrimonio se le consideraba como un deber cívico, y el ciudadano deberia cumplir con todos los deberes, incluyendo el matrimonio"¹³.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aqui que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la confarreatio y la coemptio, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por usus.



¹² BAQUEIRO ROJAS, Edgard y otro, Ob Cit. P. 37, ¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob Cit. P. 38,

Los Germanos, aquí el matrimonio a diferencia del romano, se basa en un acuerdo de voluntades que una vez concluido no puede disolverse. "Este acuerdo de voluntades se materializa en un contrato que primitivamente sería de compra de la esposa y, luego, más espiritualizado, de adquisición del poder o mundium sobre ella. Este contrato se celebra, en el matrimonio legitimo, entre varón y el tutor de la mujer; a su lado surge el friedelehe o matrimonio libre, contrato que tiene lugar directamente entre esposos".1.

En el cristianismo, tuvo gran importancia en la transformación de la familia y del derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principlos de la igualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vinculo; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad.

El matrimonio ha sido regido durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento, y, en consecuencia, debe estar sujeto totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Con el cristianismo se establece la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato. Pero no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio, como lo estableció el Concilio de Trento, la Iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (rato) del matrimonio consumado por la unión real de los cónyuges. Así dábase el caso de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁴ Ibidem P. 46.

que no obstante haberse celebrado el matrimonio, no hubiera tal por no existir la relación sexual, circunstancia que lo colocaba como matrimonio ratum vel no consumatum.

Para las legislaciones paganas el matrimonio era una relación de propiedad, en que no había dos personas que se enlazan, sino una persona que adquiría el poder y otra que, en concepto de cosa, se entregaba y se sometía. El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad.

En la Edad Media, el matrimonio se celebra de acuerdo con las costumbres locales, hacen su aparición los primeros rituales litúrgicos del matrimonio para la Francia del Norte, se verifican los consentimientos de ambos esposos e inquieren sobre las relaciones de consanguinidad en grado prohibido que podían impedir la unión legitima. Al permitir que la voluntad femenina se exprese públicamente se rompen, tal vez, los ciclos de posibles alianzas políticas.

El Derecho Canónico reconoció el derecho a los alimentos de todos los hijos, cualquiere que fuere su origen, y favoreció la legitimación por el subsiguiente matrimonio como una forma de subsanar errores y consolidar la familia.

En la Revolución Francesa, la concepción contractual civil se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento. Esta concepción fue acogida en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida

tras la Revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, la que consideró al matrimonio como un contrato civil"15.

El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, pero con la Revolución Francesa afectó severamente la vida familiar, al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuario como un contrato, el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento.

En esta época, venía afirmando la autoridad del poder civil en el tema de matrimonio, y esta postura, junto con la de los países católicos de no reconocer otra forma matrimonial que la canónica, creó un problema en toda Europa: si se considera la unidad de forma matrimonial, ni los protestantes podían contraer matrimonio en país católico, ni los católicos en país protestante. El remedio fue el matrimonio civil subsidiario, que facilitaba una forma matrimonial a los disidentes del culto oficial. A la vez, la tendencia a la secularización fue introduciendo el matrimonio civil obligatorio, en países no católicos, y luego reconocido por el Código Napoleón como única forma posible: dicho texto legal establece, incluso, su procedencia obligatoria, prohibiendo a los ministros de cualquier culto llenar anteriormente la forma religiosa".

El matrimonio civil se generalizó en el siglo XIX, bien en forma única bien como electivo.

Con la Revolución francesa, por primera vez se efectúa la laicización del matrimonio, de modo que el único matrimonio válido es el celebrado ante la iglesia o bien ante los funcionarios del estado civil.

¹⁵ Ibidem P. 52.

En el derecho mexicano, apartir de la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterios a la potestad de sus progenitores. Dice así la parte conducente de la exposición de motivos de la mencionada ley: "Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la Infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudican solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir, hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto, más, cuanto que, dada la disolubilidad del vinculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar: y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento

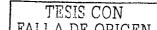
del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarios a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa".¹⁶

El Código Civil vigente ha continuado la obra iniciada por la Ley de Relaciones Familiares, al aceptar casos en que es posible la investigación de la paternidad que todavía no reconoció el ordenamiento de 1917. Además equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legitimos y facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, para considerar posible la investigación de la paternidad, siempre y cuando se demostrara que tales hijos fueron concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con él maritalmente:

En la Época Indígena, en el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban la novia previa conformidad del interesado; se reunían los padres y parientes en consejo de familia para escoger la novia. Habían mujeres "honradas" que tenían por misión pedir a la novia lo que se hacía con mucha ceremonia, y los padres se hacían rogar; a la tercera visita respondían que dada la insistencia no ponían dificultad en que se efectuara el matrimonio. Había ceremonias previas, tanto en casa del novio como de la novia, en las que preparaba a ambos, para su vida de matrimonio.

En la Época Colonial, "las reglas del derecho civil a cerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí, como en España los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" .Tomo Segundo. Volumen 1. Editorial Antigua Libreria Robredo. Segunda Edición. México 1959 P. 238-239.



todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias, a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitaria, en cuyo caso deberían impetraria de sus curas y doctrinarios"¹⁷. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial.

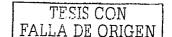
En México Independiente, el matrimonio connatural al hombre, nace con la humanidad. El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva no da origen al matrimonio y de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas de formalización de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración.

En el México Independiente, hasta las leyes de reforma , el matrimonio fue de competencia exclusiva de la iglesia.

"Por el derecho natural basta el consentimiento entre los cónyuges. Hasta el siglo XVI (Conclio de Trento), no existia ley que obligara a observar cierta determinada formalidad para que el matrimonio fuera valido; bastaba el acto conyugal con intención de perturbar; incluso muchos matrimonios se celebraron con base en legislación civil vigente en esas épocas"¹⁸.

Evoluciono la doctrina eclesiástica en esta materia poco a poco fue considerándose como de competencia exclusiva de la iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta el que Concilio de Trento, por virtud del sacramento

" Ibidem P. 65



CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob Cit. P. 64.

que ese obtiene entre bautizados, lo consideró de competencia exclusiva de la iglesia.

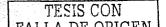
Ha sido esta doctrina firme y permanente de la iglesia. En el derecho actual canónico se expresa que, "el matrimonio de los católicos aunque solo uno de los contrayentes este bautizado, se rige no solo por el Derecho divino, sino también por el canónico, salvo la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio".

La Jurisdicción de la Iglesia, sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento al condenar varias proposiciones que negaban dicha jurisdicción bien en lo que se refiere a la regulación de lus connubil: (establecer impedimento)., bien lo que ataña a la función judicial (causas matrimoniales). De modo explicitó el Concilio se definió:

- a) La potestad de la Iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensar de ellos;
- b) La competencia para juzgar causa matrimoniales. De modo implícito quedo definido entre otras cosas que la iglesia posee jurisdicción por derecho propio, no por concesión de las autoridades civiles.

Por lo tanto, la Iglesia reclama jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, tanto, si están bautizados ambos, como silo esta uno de ellos. Respecto a los matrimonios de personas no bautizadas, la Iglesia no tiene poder de jurisdicción salvo la potestad del romano, Pontífice de disolverlos en razón del privilegio de la fe.

Los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa. "En la Primera Constitución de que ella emana en 1791, en su artículo 7, se concibe al matrimonio como un contrato civil". Y en efecto, dicho



dispositivo consagra: "la ley solo considera al matrimonio como un contrato civil"¹⁹.

Posteriormente la ley de septiembre de 1972 desarrolla el principio anterior admitiendo, además el divorcio por mutuo consentimiento, aunque por incompatibilidad de caracteres, asimilando en esa forma el matrimonio a un contrato de sociedad.

México no espacó de la ideas liberales y desacralizadoras que consideraron al matrimonio como un contrato civil. Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, Benito Juárez, que en ese tiempo era presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de ley y posteriormente, dio las Leyes de Reforma.

El Maestro Rojina Villegas, considera que existen cinco grandes etapas en la evolución histórica del matrimonio.

- " 1°. Promiscuidad primitiva.
 - 2°. Matrimonio por grupos.
 - 3°. Matrimonio por rapto.
 - 4°. Matrimonio por compra.
 - 5°. Matrimonio consensual". 20

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁹ Ibidem P. 66.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob Cit, Pp. 244-246.

Para tener una mejor visión al respecto explicaremos brevemente en que consistía y como se constituyo cada una de las diferentes etapas del matrimonio.

En el primer antecedente que se tiene, es decir la *promiscuidad primitiva*, los hombres y las mujeres de un mismo clan o tribu, se relacionaban y esto impedia determinar la paternidad, razón por la cual los hijos seguían la condición jurídica de la madre, manteniéndose así en el sistema de filiación uterina.

Surge posteriormente el *matrimonio por grupos* donde existió una forma de promisculdad primitiva y relativa en la que los hombres y mujeres de un mismo clan o tribu se consideraban como hermanos entre si, y por lo tanto no podían casarse; es por esta razón que se ven en la necesidad de relacionarse sexualmente con mujeres de otra tribu. Este era una especie de matrimonio colectivo en donde al igual que la promiscuidad primitiva, era prácticamente imposible determinar la paternidad y se mantiene así, él Régimen matriarcal y el sistema de filiación a través de la madre.

Mas tarde al aparecer el *matrimonio por rapto* en donde se considero a la mujer como parte del botín de guerra que el vencedor lograba arrebatar al enemigo, surge por vez primera, una forma matrimonial en donde se definió claramente la paternidad; apareciendo la base matriarcal, y puede considerarse, como una forma evolucionada del matrimonio por grupos. En esta etapa, los hijos al igual que la mujer estaban supeditados al hombre que era el jefe de la familia y por ende, tanto la mujer como los hijos, seguían su condición jurídica. El derecho romano es una muestra clásica de este sistema de organización patriarcal.



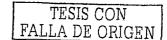
Una forma mas avanzada la encontramos en la cuarta etapa que a través de la evolución histórica el matrimonio ha tenido; y habiamos del **matrimonio** por compra, en el que el esposo adquiría un derecho de propiedad sobre la mujer, y al igual que en la anterior; esta y los hijos estaban sometidos al padre, que tenia la potestad absoluta, y la filiación se reglamento en función de la paternidad.

Por ultimo, haremos una breve referencia acerca del *matrimonio consensual*, que es la ultima etapa por la que pasa, y es cuando las partes, es decir el hombre y la mujer manifiestan libre y espontáneamente su voluntad de constituir un estado en vía permanente y perpetuar la especie, que son algunas de las finalidades del matrimonio.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Hasta el momento no sea definido si el matrimonio es realmente una institución, un contrato, o un vinculo, o bien si crea un estado civil en las personas, lo anterior se manifiesta ya que para llegar al concepto de matrimonio es necesario conocer su naturaleza jurídica y los elementos de este, por lo que me abocare a manifestar la **naturaleza** que se le atribuye al mismo.

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como los de los matrimonios por venta de la mujer, rapto y acuerdo de los progenitores.



En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial de registro civil. "Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato".²¹

No cabe duda de que el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores, como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Así, tradicionalmente se identificó todo acuerdo de voluntades como un contrato y, para distinguirlo del acto religioso, considerado también como un sacramento las autoridades políticas; tanto de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma, concibieron al matrimonio como un contrato, un contrato de naturaleza civil.

En México, la promulgación y publicación de leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República el registro del Estado Civil, y la del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de acto lalco, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica y lo denominaron contrato, concepción con la que paso a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera en el Código Civil para el D.F. de 1870 se reglamenta el matrimonio y se le atribuye con carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan, además, que se trata del contrato más

TESIS CON

²¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Ob Cit. P. 40.

antiguo: al ser el origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

En la doctrina mexicana se le atribuye al matrimonio una naturaleza jurídica vista desde diferentes aspectos, sin embargo el matrimonio por sus propias características, no se encuadra en ninguna de estas etapas ni opiniones, debido a que tiene características de todas y cada una de ellas, por lo que la combinación de esas propuestas sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, nos dará una opinión mas acertada sobre este punto, ya que esta figura, tiene rasgos de un acto jurídico, pero a la vez es un contrato con una naturaleza excepcional ya que una vez celebrado, atribuye a los conyuges un estado civil especial y particular, diferente al que tenían antes de contraerlo, situación, que al mismo tiempo esta regida por las normas que regulan todo lo referente a esta figura, situación que una vez celebrada ante el órgano correspondiente, y por costumbres de nuestro país, y de algunos otros, se procede a celebrar este acto ante la religión a que pertenecen los consortes, y es de esta manera que podemos observar la relación que se da entre estas, distintas posturas.

En el Derecho Civil, los doctrinarios discuten sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, siendo clasificado como contrato, como institución, como contrato de adhesión, como acto de poder estatal, entre otras.

A continuación analizáremos todas y cada una de ellas:

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

La teoría de la institución y su aplicación al matrimonio, tuvo su desarrollo en Francia a partir de principios del siglo, enfrentándose a la concepción del matrimonio como un contrato civil.

Para principiar. Debemos entender lo que significa una *institución*, sobre la cual hay variedad de concepciones.

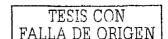
Según el diccionario enciclopédico hispano-americano, institución proviene del latín "institutio" que significa "establecimiento o fundación de una cosa", "instrucción, educación, enseñanza", "colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc".

Démofilo de Buen expresa que institución "es el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles "22"

Responder a la idea de que constituye un conjunto de Reglas impuestas por el Estado, formando una institución (matrimonio), en donde las partes sólo tienen la facultad de prestar su adhesión, una vez dada su manifestación de voluntad, los efectos del matrimonio como institución se producen automáticamente.

Desde este punto de vista, se considera al matrimonio sólo desde su aspecto normativo, no tomando en cuenta el acto que le da origen. De lo anterior se desprende que unicamente se atiende su estructura legal que organiza el derecho objetivo en razón de los derechos y obligaciones que caracterizan el estado de matrimonio.

De esto se puede observar que una vez manifestada la voluntad de las partes, surgen como resultado los derechos y obligaciones reciprocas, todo



²² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob Cit P. 50.

esto consecuencia de lo establecido en la ley, e independiente de la conducta de los sujetos, por ser el matrimonio una autentica institución jurídica.

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN.

A continuación menciono al acto jurídico, definiéndolo como:

a) SENTIDO AMPLIO

Acto voluntario que produce efectos jurídicos, sin que la producción de éstos haya sido la finalidad perseguida por quien efectuó el acto.

b) SENTIDO ESTRICTO

Acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos.

Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.

Esta consideración del matrimonio, se debe a León Duguit, definiéndolo como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de ellas mismas, sino que permiten su renovación continua.

En el matrimonio, encontramos a todos los elementos del acto condición:

- Una manifestación plurilateral de voluntades la de los contrayentes, unida a la declaración del Juez del Registro Civil.

- Tiene por objeto crear un estudio permanente de vida.
- Origina derechos y obligaciones reciprocas.
- Origina relaciones permanentes que no se agotan por el incumplimiento de los mismos, se renuevan de manera indefinida.

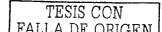
Se conjugan de esta manera, el matrimonio como acto jurídico y como institución, ya que no basta el momento inicial, (celebrar matrimonio), sino el estado de vida que se crea (casados, marido y mujer) mediante la organización permanente que establece el sistema normativo (vínculo matrimonial).

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.

Se distingue en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.

- a) ACTO JURÍDICO PRIVADO: Aquellos que se realizan por la intervención exclusiva de los particulares.
- b) ACTO JURÍDICO PUBLICO: Se realizan, con la intervención de los órganos estatales.
- ACTO JURÍDICO MIXTO: Lievandose a cabo tanto por particulares como por los órganos estatales.

Se considera al matrimonio como acto jurídico mixto, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de las partes (consortes), sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio.



EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.

Una vez realizado el estudio del porque se le considera al matrimonio un acto jurídico, pasaremos analizar porque se le considera como un contrato. De lo comentado surge la necesidad de citar algunas de las clasificaciones, que de los actos jurídicos se conocen, es así que existen actos jurídicos de tipo.

- a) Unilaterales, bilaterales y mixtos.
- b) Simples, complejos y mixtos.
- c) Actos de unión y actos de condición.
- d) Actos instantáneos, de tracto sucesivo y de prestación diferida.
- e) Actos consensuales, formales y solemnes.
- f) Simples y condicionales.
- g) Perfectos o imperfectos; entre otros.

Esta tesis, es la más seguida por los doctrinarios, toda vez que desde que se separó el matrimonio civil del religioso pues tanto en el Derecho positivo como en la Doctrina, se le ha considerado como un contrato.

Para que pueda ser considerado como contrato, requiere de reunir los elementos de validez y esenciales de todo acto jurídico.

Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes. Asimismo se requiere que exista la capacidad necesaria en los contrayentes y que su voluntad no esté viciada.



"Es decir, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de validez que deben observarse en todo contrato consistentes respectivamente en la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto motivo y fin del acto".²³

De acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, son contratos aquellos convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

"Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Para que exista un contrato se requieren dos elementos: Consentimiento y Objeto.

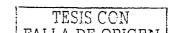
"Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

- Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

"Artículo 1795. El contrato puede ser invalidado:

- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea licito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Existen corrientes que niegan la naturaleza contractual del matrimonio, argumentando, que el matrimonio, escapa de esta figura, debido a que los



²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. P. 263.

contratos se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, en tanto que el matrimonio comprende únicamente a las relaciones personales de carácter moral y no patrimonial, señalando de igual forma el carácter de estado permanente que produce el matrimonio.

De igual manera los contratos, no se escapan de las clasificaciones que los doctrinarios hacen de los actos jurídicos, es así, que el matrimonio consiste en un contrato de adhesión toda vez que los cónyuges, no tienen la libertad de estipular derechos y obligaciones, de uno y otro distintos a los preestablecidos por la ley, con lo que se compara a los clásicos contratos de adhesión, en donde una parte tiene que aceptar en sus términos cosas justificables, debido a que el estado impone el régimen legal por ser esta una figura de interés publico, de tal forma que los contrayentes adhieren su voluntad al mismo, el cual más adelante se verá.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.

Aunque la Legislación civil no contempla a el Contrato de Adhesión se toma al matrimonio de esta manera, como una modalidad de las características generales de los contratos. En este caso se menciona que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley.

El Contrato de Adhesión es algo similar, puesto que una parte simplemente tiene que aceptar la oferta de la otra sin posibilidad de variar los términos de la misma. En ocasiones, el Estado reglamenta determinadas cláusulas o elementos de ciertos contratos de prestación de servicios públicos y en esos casos, las partes ya no son libres para determinar el contenido de dichas cláusulas, como ocurre con el contrato de transporte y en el de suministro de energía eléctrica

TESIS CON

En cuanto al matrimonio el Estado impone un régimen legal, de tal manera que los futuros cónyuges se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad solo para ponerio en funcionamiento y aplicarlo. Siendo la voluntad del Estado expresada en un cuerpo legal la que se impone y los consortes se adhieren a la misma por ser regulados legalmente.

EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida.

El Doctor Chávez Asencio, indica que: "el primer efecto del matrimonio es el cambio de estado de los consortes, éstos dejan de ser solteros para transformarse en cónyuges con todos los derechos y obligaciones de esta unión". 24

En este sentido, el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, ya que crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Naciendo por tanto, un estado de hecho que se deriva o crean de hechos jurídicos y los estudios de derechos que se crean de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estudio de hecho y el matrimonio un estado de derecho.

TESIS CON

²⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Ob. Cit. P. 181.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, iniciando por un acto jurídico, realmente se perfecciona a través de la vida en común. Sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución del vínculo como se manifiesta en el artículo 267 en sus Fracciones VIII y IX del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

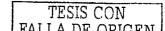
- ... VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de sels meses;
- ... IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;...:

Reconocido por los artículo 162 y 163 el estado matrimonial:

"Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad".



Es importante señalar que si se realiza un estado de vida contrario a la convivencia que impone el matrimonio, se impedirá la ayuda mutua que se deben lo cónyuges, como lo marca el artículo 147 del Código Civil

EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

El matrimonio es un acto del poder estatal por que sus efectos se dan en razón del pronunciamiento que por medio del encargado del registro civil, el estado formula y declara unidos a los consortes en nombre de la ley y de la sociedad.

Como conclusión, es el Estado quien une en matrimonio. Por tanto que el matrimonio es base para el Derecho de Familia y la Familia es base para portar al Estado, se considera un interés de la familia, elevando a un interés Estatal.

En realidad, como puede observar, al matrimonio se la han otorgado diversas naturalezas jurídicas, como contrato, estado civil, acto jurídico, como institución, etc.; pero la realidad es que no existe alguna de estas figuras que determine con precisión su naturaleza jurídica.

No puede decirse con firmeza que pertenece su naturaleza jurídica a una doctrina en especial, de todas las formas en que es considerada su naturaleza jurídica, ninguna es la primordial; en específico, todas dependen una de otra.

EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

Para hablar del matrimonio como sacramento, se debe en primer termino establecer lo que es el sacramento, ya que si analizamos en la Biblia la palabra sacramento, no la vamos a encontrar, debido al sentido que hoy se le da.

Esto quiere decir que los sacramentos o en este caso el del matrimonio, no tenga fundamento bíblico, ya que su origen es latino: los romanos aplicaban esta palabra al conjunto de ceremonias consagratorias que acompañaban al juramento prestado por los soldados en sus incorporaciones al ejercito.

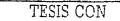
En un primer tiempo los cristianos usaron esta palabra para significar lo que se refería a los signos litúrgicos, celebraciones eclesiales y a los hechos sacros. Fue con esta mentalidad que se empezó a traducir la palabra de **Misterion** de la Biblia, en sacramento. Con el transcurso del tiempo, esta palabra se fue usando exclusivamente por los signos sagrados instituidos por Jesucristo, y se debió a ese significado, que se le daba a la palabra sacramento, ya que en esos tiempos no se tenia el numero de ellos.

El que más contribuyo para aclarar el significado de los sacramentos fue el Filosofo San Agustín, quien fue el padre del cristianismo en los siglos XIV-Y XV.

Los sacramentos como hoy nos los presenta la iglesia, son: " Actos salvadores de Cristo, que la iglesia comunica al hombre mediante signos sensibles".²⁵

Esto significa al referirse a los actos salvadores, que se trata de acciones que salvan al hombre de situaciones concretas, llenandolo de la fuerza del amor, fruto de la muerte y resurrección de Cristo. Estas acciones de salvación abarcan toda la vida del hombre, y al referirnos al matrimonio, hablamos de la salvación de un hogar. No se trata de simples ceremonias que se hacen para cumplir una obligación, sino de la comunicación de los frutos de la redención de

²⁵ BUTERA, Luis. " Evangelizar con Los Sacramentos", Editorial Barcelona España 1980, P. 9.



Cristo. El hombre que recibe un sacramento, viene a ser empapado del amor de dios en el momento y en la circunstancia que le propio hombre lo necesita.

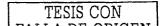
Al mencionar que son de Cristo, quiere decirse que el es el autor y no otra persona. La dignidad del ministro que confia en el sacramento no tiene en si mismo importancia; su santidad puede ayudar a la persona que lo recibe a disponer mejor, pero no aumenta o disminuye el valor del sacramento, y es por esto, que al recibir un sacramento es encontrarse personalmente con Cristo.

Cuando se habla de que la iglesia comunica, se refiere a que los sacramentos fueron entregados a la iglesia, por Cristo; para que fueran administrados a los hombres. La Iglesia es el cuerpo visible de Cristo. Al mencionar iglesia no se alude a la construcción del templo, si no a la comunidad cristiana construida por Cristo para servir a los hombres en orden a su salvación. Por lo tanto el sacramento debe administrarse conforme a lo establecido por la iglesia y según intenciones.

Los sacramentos se administran mediante signos sensibles, ya que el hombre necesita algo material para convencerse, darse cuenta y sentir la presencia de Dios.

Ahora bien quedo establecido con anterioridad, que el matrimonio podía tomarse como un contrato; y que este contrato religioso y sagrado, permaneció solamente en ese estado (de contrato natural), hasta el advenimiento de Cristo. Y este contrato natural, es el que elevo Cristo a la dignidad de Sacramento; pero sin afectar en lo más mínimo su carácter de contrato.

De esto se desprende que:



- a) El sacramento no resulta del contrato natural y de otro elemento extrínseco a el, sino que el mismo contrato matrimonial entre cristianos es sacramento en su integridad es contrato.
- b) Siendo una misma cosa el contrato y el sacramento, no hay posibilidad de separar uno de otro, siempre y cuando se trate de matrimonio entre cristianos.

De tal manera, que si no hay contrato válido, no hay sacramento; y si no hay sacramento, no hay contrato.

Siendo el matrimonio un sacramento, debe de poseer todas las condiciones que en los sacramentos se verifican como:

- a) Es un signo sensible, puesto que el consentimiento ha de manifestarse exteriormente.
- b) La materia del sacramento, según la opinión mas probable, es el consentimiento externo, en cuanto a que por el se entrega el derecho sobre sus cuerpos.
- c) Su forma, que es el mismo consentimiento, por el que se acepta dicha entrega.
- d) Ministros, o sea, causa suficiente del sacramento, son los contrayentes, quienes hacen el contrato que se identifica con aquel, pero que cabe hacer la aclaración que quien se da el sacramento, son los propios contrayentes; y no el ministro, y que aun sin la presencia de este, puedan celebrar validamente el matrimonio, contando solo con la presencia de dos testigos. Pero lo anterior, puede darse solamente en casos extremos de no haber un sacerdote cerca del lugar y que se tenga la seguridad de que no lo habrá en un largo tiempo.

- e) Finalmente, confiere gracia habitual y actual a quienes lo reciben con las debidas disposiciones, ya que todo matrimonio de los cristianos sean católicos o no católicos, es sacramento; de lo que se desprende :
- 1. Que el matrimonio de los infieles, aunque valido, no es sacramento.
- 2. Que el matrimonio valido de dos infieles, es trasformado automáticamente en sacramento; en el momento mismo en que ambos reciben el bautismo:
- 3. Según algunos teólogos, el matrimonio valido entre un bautizado y un infiel, no es sacramento, ni siquiera en el cónyuge cristiano, por exigirlo así la indivisibilidad del contrato matrimonial.

Es pues el matrimonio, eclesiástico o de los bautizados, el sacramento del matrimonio; que es definido por los teólogos como "la unión legal elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida reciproca y perpetua, espíritual y corporal."²⁶

La unidad en el matrimonio es un vinculo jurídico y no solo una situación de hecho entre dos personas. De tal manera que "el matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo con la concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada

²º CASTAN TOBEÑAS, José, "La Crisis del Matrimonio". Editorial Rehus Madrid España 1980, P. 480.

por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer". ²⁷

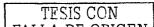
En conclusión de todo lo anterior podemos decir que de acuerdo a la naturaleza del matrimonio es un acto solemne que se lleva acabo frente a la representación del estado, en la cual las partes aceptan crear un vinculo entre ellos, entre sus familias de cada uno de ellos, y sus futuros descendientes, con los derechos y obligaciones que la propia ley establece; y llega a crearse un contrato en lo que respecta a la administración de los bienes que puedan adquirir los cónyuges en virtud de que los mismos los pueden manejar según su propia convivencia.

1.5. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio, como todo acto jurídico, esta compuesto por elementos: de fondo y de forma que son esenciales para que surja a la vida jurídica y para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Los requisitos para la celebración del matrimonio no deben confundirse con los elementos de existencia o de validez, pues aun cuando la falta de alguno de dichos requisitos puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su división no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico matrimonial.

^{2*} PINA VARA, Rafael de, "Elementos del Derecho Civil Mexicano, Vol. 1", Editorial Porrua S.A. México 1980, P. 314.



1.5.1. REQUISITOS DE FONDO

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

El matrimonio por ser un acto civil de gran importancia esta revestido de diversas formalidades. De tal manera, que la condición indispensable por la cual se realiza es sin lugar a dudas, el de la perpetuación de la especie, esto es el inicio de la procreación biológica y las bases de la descendencia:

Los requisitos de fondo para que éstos se realicen son los mismos para la celebración del acto matrimonial, y son:

- 1. Diferencia de sexo.
- 2. Pubertad legal.
- Consentimiento de los contrayentes.
- Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.
- Ausencia de impedimentos.

Diferencia de sexo. El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer. Para la existencia de cualquier acto jurídico se requiere que su objeto sea física y jurídicamente posible. Se dice que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, originaría un obstáculo insuperable de carácter legal, al decir que es imposible el hecho que no puede existir porque

es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. Aunque la capacidad para procrear no sea indispensable, piénsese en personas de edad avanzada que efectúan el acto matrimonial, este fin en ningún caso podría alcanzarse entre personas del mismo sexo.

Pubertad legal. Se debe entender por pubertad la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 148 (16 años), para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tienen la aptitud física para la procreación.

Si la institución matrimonial tiene como fin y objetivo de llevar una vida juntos y la posibilidad de procreación, es de entenderse, que nuestra legislación deba por fuerza de proteger esa circunstancia, esto es, que en la institución del matrimonio exista la procreación, de tal manera, que la edad de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer es suficiente y apta para que estos puedan ser púber, y estén en la posibilidad de procrear.

Hay que subrayar perfectamente, que si el objetivo del matrimonio es lograr la procreación de la especie, entonces para crear la institución del matrimonio se requiere ser púber.

La pubertad significa, que tanto el hombre como la mujer, esta en aptitud de procrear, la mujer en el momento en que empieza a ser púber y comienzan

TESIS CON

sus ciclos menstruales, es aquí en donde el óvulo alcanza su madurez, y esta en aptitud de ser fecundado. Por otro lado, el hombre en el momento en que logra la eyaculación, en ese instante, logra la fecundación del óvulo y con esto crear un ser humano.

Para tener una idea de lo que es la pubertad tomaremos la siguiente definición "la palabra pubertad es la edad en la que se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varia según los climas y los individuos, mas que como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley a los catorce años cumplidos en los varones (legislación española), y los doce a las mujeres; y si es que estas ni aquellos pueden contraer matrimonio sin que se hayan llegado a esa edad. La razón de habilitar a las mujeres antes que a los hombres, es sin duda, por suponerse que lo que se acaba más presto se perfecciona con una prontitud, y/lo que es mas tardo en perfeccionarse lo es también en expirar o acabarse".²⁸

Los objetivos de la institución matrimonial, deben llegar a cumplirse suficientemente de ahí, que la pubertad, sea uno de los principales requisitos que para tanto el hombre como la mujer puedan contraer matrimonio, de esta manera encontraremos como la edad se constituirá como uno de los principales requisitos que otorgan la posibilidad de contraer matrimonio.

Consentimiento de los contrayentes. En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse.

TESIS CON

²⁸ ESCRICHE, Joaquin, Ob. Cit. P. 587.

El consentimiento será de los dos, como personas que se entregan y se aceptan; se dan y se reciben como personas.

La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.

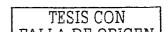
Es posible que el consentimiento matrimonial se exprese sin que uno de los cónyuges, o ambos estuvieren presentes frente al juez del Registro Civil en el momento de la celebración. Se trata del matrimonio que se celebra por medio de un mandato.

Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa. Desde tiempos pasados, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar y se ha requerido de la conformidad de la familia para su celebración, incluso entre los mayores de edad.

En la actualidad y en nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio sólo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela, en el caso de los menores de 18 años.

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad:

- De los padres;
- Del padre sobreviviente o del padre con el que el menor;
- De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres;
- De los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos;
 De tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad,
- 6. Del juez de lo familiar, a falta del tutor;



7. Del jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, supletoriamente, cuando existan los ascendientes que ejerzan la patria potestad, pero nieguen su autorización para el matrimonio.

Para el caso de los menores de 16 y 14 años tratándose de varón o mujer, además de la autorización citada se requiere dispensa de edad, que debe otorgar la autoridad administrativa cuando haya causa suficiente.

Ausencia de impedimentos. Toda situación material o legal que impida válido puede ser considerada como un impedimento.

Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para el matrimonio:

- La que proviene del derecho canónico, que los distingue en: dirimentes e impedientes.
- a) Dirimentes, son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio.
- b) Impedientes son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran ilícitos:
- 2. La que los clasifica en absolutos y relativos.
- a) Absolutos, son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona, esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serio.

- b) Relativos, son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona, no con otra:
- 3. La que los divide en impedimentos: Dispensables y no dispensables.
- a) Dispensables son aquellos que admiten dispensa.
- No dispensables, todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa:
- 4. La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española, que los agrupa en impedimentos:
- a) Por falta de aptitud física.
- b) Por vicios del consentimiento.
- c) Por incompatibilidad de estado.
- d) Por parentesco.
- e) Por delito.
- f) Por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias.

1.5.2. REQUISITOS DE FORMA

Los requisitos de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y concomitantes, o propios de la celebración y corresponden a dos momentos de la misma. Ambos constituyen el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

Las diversas formalidades que reviste la institución matrimonial ante el juez del registro civil, son de vital importancia pero también se deben de tomar en cuenta la documentación que se pide en las oficinas del registro civil.

TESIS CON

1. PREVIOS A LA CELEBRACIÓN

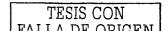
Trámites previos a la celebración del matrimonio. Consisten básicamente en satisfacer los requisitos que atañen a la solicitud que los interesados deben presentar ante el Juez del Registro Civil (artículo 97) y en la que manifiestan:

- 1. Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
- Los de sus padres;
- Que no tienen impedimento para casarse, y
- 4. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los documentos previstos en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años:
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149,150, y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además. Contagiosa o hereditaria...;

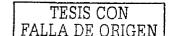


- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes...;
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimento para la celebración del matrimonio, el Juez debe citar para su realización dentro de los ocho días siguientes, señalando lugar, día y hora.

En el matrimonio religioso, así como en otros sistemas jurídicos, se hace necesario dar publicidad a la celebración a efecto de que cualquiera que sepa de un impedimento, lo dé a conocer con ello especialmente los casos de bigamia, que la clandestinidad del acto podría proporcionar.

"Tanto el derecho canónico como el derecho francés contemplan otro requisito de publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautizo o de nacimiento, libre de anotación marginal, en la que debería constar un matrimonio anterior u otra incapacidad, en caso de existir, como la declaración del estado de interdicción".²⁹



²⁴ BAQUIERO ROJAS, Edgard y otro. Ob Cit. P. 67.

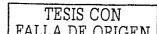
2. PROPIOS DE LA CELEBRACIÓN.

El acto de la celebración está rodeado de formalidades concomitantes a la misma.

- 1. Lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados y en él estarán presentes ante el Juez del Registro Civil:
- a) Los pretendientes.
- b) Dos testigos de identidad, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse.
- c) Los padres o tutores, si se trata del matrimonio de menores.
- 2. Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), el juez:
- a) Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan;
- b) Preguntará si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud;
- c) Preguntara a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;
- d) En caso afirmativo, declararlos casados en nombre de la ley y de la sociedad.
- 3. El juez, posteriormente:
- a) Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales que, foliadas y por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores, en los términos del artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal;

"Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- Si son mayores o menores de edad;

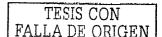


- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo,
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispenso;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad.
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicillo de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué linea;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supleren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes".

- b) Firmará el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso;
- c) Imprimirá las huellas digitales de los contrayentes;
- d) Entregará de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposos.



1.6. CONCEPTO DE FAMILIA

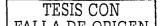
El término familia tiene diversas acepciones ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz "famulia", por derivación de "famulia", que a su vez procede del osco "famel", que significa, y más remotamente del sánscrito "vama", hogar o habitación, significado, por consiguiente, "el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Así podemos decir que la familia se constituye en una institución que has sido definida de muy distintas maneras:



"Se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social".30

La familia tradicional esta compuesta por un padre, una madre y los hijos, que viven todos juntos en forma permanente en una casa llamada hogar conyugal y funciona como unidad de vida. Por lo que toda unión sexual esporádica y pasajera no crea familia.

Sin embargo para que sea una familia propiamente dicha, debe de estar basada en la institución del matrimonio, ya que la unión libre o de concubinato no reunen las características de un matrimonio formal y legal toda vez que el matrimonio es el fundamento de la familia, se deben observar, realizar y respetar todos los requisitos, formas y procedimientos establecidos en la ley.

En toda familia debe imperar, leyes, reglas, costumbres, dialogo, moral, educación y religión, que unen más a las familias, gobernándolas y regulando su conducta para que vivan ordenadas y organizadas.

Por todo esto es importante, que la pareja, que pretenda contraer matrimonio manifiesten su voluntad v acepten cumplir todos v cada uno de los fines del matrimonio, así como, los deberes, derechos y obligaciones conyugales que establece la ley, la costumbre, la moral, la sociedad y la religión.

Los deberes, derechos y obligaciones conyugales traducen fundamentalmente en; constituir un estado permanente de vida, perpetuar la especie en forma responsable, avudarse mutuamente, darse afecto, respeto,

³⁰ Ibidem P. 7.

fidelidad y cariño reciproco y exclusivo entre los cónyuges, vida en común con características de autoridad y decisión iguales, con valores de tipo moral, religioso, ético, educativo y jurídico a efecto de dar coherencia y estabilidad integral a la familia

Los padres e hijos como integrantes de una familia, ilegan a sufrir las consecuencias de una inadecuada integración familiar, ya que no solamente la clase media sufre desavenencias, sino también la clase alta o acomodada; el matrimonio que se inicia en situación efectiva y social basada en hechos convencionales, encontrara con el tiempo una inestabilidad y una ruptura que los llevara al fracaso.

A continuación citare algunas definiciones de la familia. La familia es: "La institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente con derechos y obligaciones socialmente reconocidos, juntamente con su prole." 31

Definición del autor Joaquín Escriche, "Es la reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe; y el conjunto de las personas que descendiendo de un tronco común se hallan unidas por los lazos del parentesco"32

Para Edgard Baqueiro Rojas define a la familia como, "El concepto jurídico de familia establece alrededor del parentesco y así comprende vínculos de sangre, de matrimonio o puramente civiles. Así por la unión de los sexos, ya sea por virtud de matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se

32 ESCRICHE, Joaquin, Ob. Cit., P. 251.

TESIS CON

^{11 &}quot;DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA" México Fondo de Cultura Económica. Décima reimpresión 1994. P. 110.

agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial"³³.

Encontramos otro concepto acerca de la familia, "En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción, por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. La palabra "familia" tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución, y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de estos, que viven bajo un mismo techo"³⁴

Concepto Biológico.

El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación. La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre si lazos de sangre.

Concepto Sociológico.

La segunda perspectiva nos enfrenta a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

³³ BAQUEIRO, Rojas Edgard, "Derecho Civil", P. 49.

^{34 &}quot;Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrua, México 2000. P. 1675-1676.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos, estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agricolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del pater. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso".

Los integrantes de este tipo de, familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre; y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

De aquí que los conceptos biológico y sociológico de la familia no siempre, coincidan, puesto que el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; y en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Concepto Jurídico.

El tercer enfoque nos sitúa ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico; es decir, el concepto jurídico, pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación

conocida como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

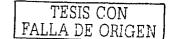
"Por lo tanto, y aunque se basa en los conceptos biológicos y sociológicos, en nuestro derecho el concepto jurídico de la familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Así las cosas, el concepto jurídico de la familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos". 35

1.7. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

La concepción y definición de la familia ha surgido y evolucionado sociológicamente, ha través de los tiempos, para entender mejor este punto empezaremos desde su evolución histórica.

"El origen de la familia es sin disputa anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual". 36

Históricamente la familia es la **organización primitiva** que se conoce y la primera que forma la sociedad, además de que es el pilar del estado. Aunque



³⁵ BAQUEIRO ROJAS Edgard y otro. Ob. Cit. P. 9.

M GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit. P. 450.

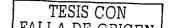
a lo largo de la historia la familia a evolucionado y pasado por una serie de estilos y organizaciones esta aun ha permanecido inalterada.

Por lo que históricamente entendemos que los primeros nexos que se establecen entre los hombres primitivos son de tipo biológico o familiares, por lo tanto la familia es la primera organización primitiva que se conoce.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los **grupos sedentarios**, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. En estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos. El pater familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia.



Bajo el **Cristianismo y durante la época feudal**, la Iglesia Católica en el Siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

La **familia moderna** está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habían con ellos. Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos. Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Las primeras organizaciones familiares que existieron fueron las siguientes:

La Consanguínea.- En la cual el matrimonio se sigue dando por grupo generacional y él vinculo hermano-hermana presuponía el matrimonio. Existía la poligamia como derecho del hombre para tener relaciones sexuales con cualquier mujer y, la poliandria como derecho de la mujer de tener relaciones con cualquier hombre. Esta familia existió en el esclavismo y la barbarie. "No



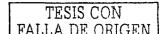
existe la noción de pareja conyugal, y la prohibición de incesto se refiere únicamente a las relaciones entre padres e hijos".³⁷

La Púnalua.- El matrimonio se sigue dando por grupos y se excluye a los hermanos del intercambio sexual reciproco. Los hijos de una madre no tienen relaciones entre sí; todos los hombres y las mujeres consideran a todos los hijos como suyos, se conserva la poligamia y la pollandria y el parentesco se da por linea materna.

La Sindiásmica.- Aquí la unión convugal se realiza por pareja y no por grupos como es la consanguínea y punalua. Un hombre vive con una mujer, pero mientras que a ésta, por lo menos mientras dure la unión, se le exige fidelidad estricta y se castiga severamente el adulterio femenino, en cambio el varón goza del derecho de la infidelidad ocasional e incluso a la poligamia. Permanece la poligamia y desaparece la poliandria; en este caso el matrimonio puede disolverse por voluntad de cualquiera de los miembros de la pareja, y los hijos sólo pertenecen ala madre.

La Monogámica.- En esta se establecen lazos conyugales más duraderos y no pueden ser disueltos por el solo deseo de alguno de los cónyuges, pero se permite al hombre repudiar a la mujer por infidelidad. Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. "Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna". 38

¹* Ibidem P. 201



[&]quot; CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. Ob Cit. P. 199.

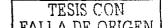
Esta organización perdura en la actualidad y consiste en la unión conyugal de una pareja con predominio absoluto del varón y el parentesco determinado por la línea paterna, aunque sigue existiendo la poligamia. Sin embargo la unión debe consistir exclusivamente entre un solo hombre y una sola mujer.

De las etapas históricas que atravesó la organización familiar de la humanidad, es la monogamia paternalista. Las primeras etapas pertenecen a la prehistoria, la historia verdadera se inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtener datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda indole, así la historia de la familia nos relata la organización patriarcal monogámica, con las excepciones ya señaladas de la poligamia por algunos pueblos para las clases dirigentes. La familia patriarcal monogámica no solo es el antecedente de la familia moderna, sino que es su propio modelo.

La Gens, es otra organización social primitiva que rebasa el ámbito de las relaciones familiares e incluye algunos aspectos de tipo social y religioso. Estos aspectos son los que distinguen a una Gens de otra dentro de la misma tribu, aunque siguen existiendo relaciones consanguíneas o familiares; cuando la Gens sé amplia, surge la fatria.

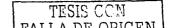
La fatria es un conjunto de la Gens de la misma tribu que tenia rasgos comunes y en la cual las relaciones sociales y políticas se van incrementando y los nexos familiares ya no cuentan.

La Tribu surge cuando se amplían las relaciones de las Fatrias. La Tribu es un conjunto de Fatrias donde se acentúan aún más las relaciones sociales y sobre todo las políticas.



La sociedad contemporánea comienza a organizarse basándose en nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: padres e hijos y cónyuges entre sí, en el que rijan principios de respeto mutuo, colaboración, igualdad y reciprocidad de derechos y deberes.

De lo anterior se puede establecer que la familia puede estar constituida de diferentes formas dependiendo de diversos factores como lo son: la cultura, la clase social, la época o el espacio geográfico. En cuanto a nuestro derecho la familia la constituyen los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendientes y descendientes sin limitación de grado, ya sean surgido dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta cuarto grado, los afines y el adoptante y adoptado entre sí.



CAPITULO 2 REGÍMENES MATRIMONIALES

2.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

Por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.

El tratadista Edgar Baqueiro Rojas define que los regimenes patrimoniales: "Son aquellos que las diversas legislaciones o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los conyuges, tanto en sus relaciones interpersonales como respecto a terceros". 39

También se puede definir como, "el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio". 40

En este se comprenden todos lo derechos y las obligaciones que se derivan del régimen matrimonial, bien sea de separación o de comunidad de bienes. El régimen debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales que son "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso". 41

"CHAVEZ ASENCIO Manuel F. Ob Cit. P. 409.

³⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Ob. Cit. P. 93.

⁴⁰ BRENA SESMA Ingrid. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México D.F. 2001. P. 3248.

En conclusión de este concepto decimos que es el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí ya en sus relaciones con los terceros.

2.2. ANTECEDENTES.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para regiamentario, según época y lugar.

En Roma encontramos "el matrimonio "cun manu" en la cual la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por el del esposo"⁴². Este matrimonio que sustituido por el "sine manu" por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer, no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiere contribución de la mujer a los gastos del hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Por lo tanto, existian tres clases de bienes unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los dotales, que pertenecía a la familia para solventar los gastos que administraba el marido.

⁴² BRENA SESMA Ingrid. Ob. Cit. P. 3248,

La dote al principio fue propiedad del marido pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes.

En Francia, el Derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometian a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.

También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producian los bienes.

La preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los "azares de la fortuna" ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros. Una de ellas es, precisamente, la del patrimonio familiar". 43

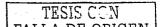
Entre los antecedentes más significativos de esta institución se encuentran:

⁴³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y otro. Ob Cit. Pp. 113-115.

- La ley sobre el Homestead del Estado de Texas, de 1839, por lo cual se ponía fuera del alcance de los acreedores la casa habitación y la parcela de los colonizadores.
- 2. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, que en su Artículo 284 determinara: "La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean proplos de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en justo un valor mayor de diez mil pesos".

Este precepto, conjuntamente con la Fracción XXVIII del Artículo 123 Constitucional, pueden considerarse como los antecedentes concretos de la reglamentación del patrimonio familiar en el Código Civil para el Distrito Federal.

La Constitución General de la República en sus Artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como institución de interés público que el Estado debe fomentar y proteger. Dice al efecto el Artículo 27 en su Fracción XVII: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen". A su vez el Artículo 123 en su Fracción XXVIII estatuye: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".



En el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles se han reglamentado las citadas normas constitucionales para organizar jurídicamente el patrimonio de familia como una universalidad de hecho con vida autónoma destinada a satisfacer los fines económicos reconocidos por la ley.

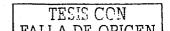
2.3. REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Tradicionalmente, los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado en atención a dos criterios: La voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los contrayentes.

Dentro del primer criterio, los regímenes se subclasifican en: Voluntarios, Forzosos, y Predeterminados.

- a) Voluntarios: que se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las regias que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.
- b) Forzosos: En este tipo es la ley que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.
- c) Predeterminados: que permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

En el segundo criterio de clasificación de los regímenes matrimoniales que responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, históricamente se han presentado las siguientes posibilidades:



a) Absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro: Este tipo se caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno solo; por ejemplo, el caso del matrimonio romano, cun manus, en que el patrimonio de la mujer sui luris pasaba a formar parte del patrimonio del esposos o del pater familias. "Por el hecho de celebrarse el matrimonio, todo el patrimonio de la esposa se transfiere al marido, y ella nada obtiene a la disolución del régimen si no es por sucesión hereditaria."

b) Comunidad absoluta: En este tipo, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón.

 Sistema contractual: Es el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los limites, más o menos amplios, su régimen matrimonial.

d) De unidad de bienes: En este régimen también el patrimonio de la mujer se transfiere al marido al contraerse el matrimonio; pero a la disolución del régimen el marido o sus herederos deben hacer entrega a la mujer o a sus herederos del valor de los bienes recibidos.

e) De unión de bienes: Se transfiere al marido la administración y el usufructo de los bienes de la mujer, que conserva la nuda propiedad. Por consiguiente, a la disolución del régimen, la mujer o sus herederos reciben los bienes aportados, los que no responden por las deudas del marido, pero los frutos devengados durante el matrimonio benefician exclusivamente a éste.

f) Separación de bienes: Se caracteriza este régimen en su forma más absoluta porque cada conyuge conserva en propiedad, administración y

[&]quot;ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XXIV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1979. P. 412.

disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como deudas. "Parece haber sido resultado de la evolución que se inició al privar a la mujer de la posibilidad de administrar sus bienes y se llega hasta la separación absoluta en que cada consorte administra sus propios bienes."

g) Especiales: Dentro de los regímenes especiales, está el **dotal**, que es aquél en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos, para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Se encuentra también el **régimen de la sociedad de gananciales**, este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge, pero los resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, bien por un origen común de riquezas, bien por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio.

En este régimen, bien sea por voluntad privada o por la ley, los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. De acuerdo con lo anterior, esta sociedad de gananciales entra dentro de los regimenes de comunidad.

h) Sociedad Conyugal: Se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. En nuestro Derecho no necesariamente la sociedad

⁴⁵ CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. Ob. Cit. P. 184.

conyugal abarca todo el conjunto de bienes. "Los cónyuges tienen para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen".46

2.4. LOS REGÍMENES PATRIMONIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

A continuación analizaremos los regímenes patrimoniales contemplados por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal los cuales están enunciados en el artículo 178 mismo que nos señala dos tipos de regímenes patrimoniales: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPITULO IV DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁶ Ibidem P 185

reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el juez de lo Familiar.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capítulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182-Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Artículo 182-Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los blenes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

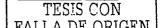
Artículo 182-Quáter. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Artículo 182-Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerio efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

El Código en comento estipula en diferentes capítulos los dos únicos regímenes patrimoniales que a continuación se expresan:



CAPITULO V DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Articulo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los blenes de que sean dueños los otorgantes al formaria.

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro hace cesión de blenes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso, y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes; pueden los conyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Artículo 194-Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho ala parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos

señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 197. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente;

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge

que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere al cónyuge inocente.

Artículo. 203. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos.

Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

Artículo 206-Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

CAPITULO VI DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

TESIS CON

Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

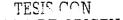
Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, presentando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 210. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que



los autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216. en ninguno de los regimenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 217. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Como podemos ver la Ley solo nos maneja dos tipos de regímenes patrimoniales, los cuales son los que se llevan en la práctica, pero con sus deficiencias cada uno de ellos, ya que no se llevan con la formalidades que el Código Civil para el Distrito Federal señala.

2.5. BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO MATRIMONIAL

Como ya hemos visto, el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer, a los consortes.

A un antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenupciales.

Además, durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello, "deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran".⁴⁷

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

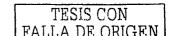
⁴⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit. P. 579.

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de sociedad conyugal o separación de bienes, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

DONACIONES ANTENUPCIALES.

La donación antenupcial era desconocida en la época clásica. Pero era ya costumbre que el novio hiciera a su novia regalos que eran revocables si no realizaba el enlace. "Más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convirtieron en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio "ante nuptias", y sujetas a reglas propias. Justino decidió que a ejemplo de la dote, la donación ante nuptias, podría ser aumentada durante el matrimonio, y Justiniano completando la asimilación, permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio; desde entonces se le llama donación "propter nuptias". 48

La utilidad de este uso, fue, sobre todo, de restablecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio. En efecto, el marido tenía la probabilidad de ganar la dote a la muerte de la mujer; mientras la mujer sólo podría recobrar su dote si sobrevivía al marido, y no tenía que esperar otras ganancias de supervivencia más que las liberalidades del difunto. La donación "propter nuptias" fue para ella lo que la dote para el marido. Justiniano, decidió también, en 539, que sólo podía haber donación propoter nuptias si había constitución de dote, y que era precisa la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges como entre sus ganancias de supervivencia.



⁴h CHÁVEZ ASENCIO. Manuel F. Ob Cit P. 257.

En el antiguo Derecho español existían las arras, las donaciones propter nuptias y las donaciones esponsalicias.

"Las donaciones ante nuptias tuvieron en Roma un significado y alcance distinto del que registra el Derecho español. Se les puede considerar como una especie de donación hecha por los padres a sus hijos o por un tercero a la mujer en ocasión al matrimonio, que se introdujo a semejanza y en compensación de la dote. Se llamaba ante nuptias, porque sólo podía hacerse antes del matrimonio, pero nunca después de su celebración."

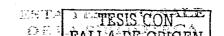
Donaciones esponsalicias se les llama a los presentes, obsequios y regalos que antes de contraer matrimonio suelen hacerse los esposos como expresión de afecto y de cariño. Esta costumbre fue tan difundida que su uso se encuentra tanto en Derecho romano como en el germánico.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica que se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 219. Son donaciones antenupciales:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado,
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

En doctrina se considera que son donaciones por razón del matrimonio, todos aquellos actos de liberalidad por los cuales una persona antes de



^{44 1}bidem P. 258.

contraerse el vínculo y en consideración a éste, dispone gratuitamente de una cosa, a favor de uno o de los futuros esposos. Esta donación se encontraba ya regulada en nuestros Códigos de 1870 y 1884, así como en a Ley Sobre Relaciones Familiares.

Artículo 221. Las donaciones antenupciales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 222. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 223. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo o la del fallecimiento del donador.

Artículo 228. Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarías u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos:

Artículo 231. Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

Son cuatro las características fundamentales de las donaciones antenupciales:

a) Liberalidad. Es menester que se trate de una transmisión patrimonial a título de liberalidad.

- b) Temporalidad. Estas donaciones por su naturaleza deben ser hechas con anterioridad a la celebración de las nupcias, toda vez que las hechas con anterioridad a favor de los cónyuges una vez casados no tienen esta característica.
- c) Intencionalidad. Las donaciones antenupciales se hacen por razón del matrimonio y han de ser hechas en consideración del mismo como lo preveen el artículo 219 del Código Civil.
- d) Personalidad. Esto significa que la donación debe ser hecha a favor de uno o de ambos. Independientemente el donante puede ser un esposo o un tercero, pero siempre en favor de los desposados. Por lo tanto, la donación que se hiciere para los futuros hijos del matrimonio, no tendrá la característica de donación antenupcial.

DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Entre los esposos también existen las donaciones, que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Éstas sólo pueden realizarse sino existe comunidad absoluta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para que un bien pase de un patrimonio a otro.

Las donaciones entre cónyuges son hechas por uno de los cónyuges al otro durante el matrimonio. Estas donaciones presentan en general un peligro: uno de los cónyuges puede abusar de su influencia sobre el otro para obtener de él liberalidades y enriquecerse a su costa.

Durante los primeros siglos de Roma, la "manus" acompañaba con frecuencia al matrimonio y hacía imposible toda donación entre cónyuges, puesto que los bienes de la mujer pertenecían al marido. Pero cuando la mujer no había caído "in manus", las donaciones entre cónyuges quedaron permitidas. Hasta parece que en esta época, en que los divorcios eran escasos,

habían sido vistas favorablemente, pues la ley "cimcia" cita al marido y a la mujer entre las personas exceptuadas que pueden hacerse liberalidades sin restricción.

A este régimen de liberalidades sucede una prohibición absoluta. Hacia los fines de la República y al principio del Imperio, la relajación de las costumbres y el abuso del divorcio hicieron más sensible el inconveniente de las donaciones entre cónyuges.

En el Código Civil de 1870, la donación aparece regulada en el título décimo que trata de los contratos de los contratos de matrimonio con relación a los bienes del consorte.

El Código Civil de 1928 en el original artículo 232 se presumen las palabras "por última voluntad" y sólo expresa que los consortes pueden hacerse donaciones. Continuaba señalando la tesis de que las donaciones entre consortes "sólo se confirman con la muerte del donante", que reconoce como antecedentes los ya citados en el Derecho Romano".

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, indica en su artículo 232 Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Estas donaciones se caracterizan específicamente por:

- Ser revocables en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez de lo familiar.
- 2. Ser devueltas por el cónyuge culpable, en caso de divorcio o nulidad, y conservadas por el cónyuge inocente.

 TESIS CON

- 3. Que pueden ser inoficiosas por la misma razón que las comunes.
- 4. Se confirman con la muerte del donante.

En el artículo 233 del Código Civil del Distrito Federal nos indica que:

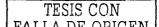
Artículo 233. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

Y por último en este mismo capitulo en su artículo 234 nos indica;

Artículo 234. Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

2.6. EL PATRIMONIO FAMILIAR

Para abordar este tema del patrimonio familiar, es necesario conocer sus antecedentes, y en la época precortesiana sabemos ya que la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste se creó la parcela familiar que se adscribia a cada una de las familias habitantes en un barrio (calpulli) determinado. Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon en maiz y además productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y ésta perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el calpulli para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante dos años consecutivos.



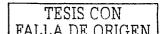
"El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos, y lo constituyen las casas, la huerta y la era, bienes que eran inembargables; así como las armas, el caballo y la acémila (mula o asno). En el Derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero".50

En los países eslavos se ofrece la institución de la "zadruga" en Bulgaria, y el "mir" en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de familia.

Por lo que se refiere a la institución en el Derecho alemán, el profesor Serrano y Serrano refiriéndose a tal legislación, que bajo el nombre de "patrimonio familiar" se comprenden las posesiones pequeñas y medianas de tierra o montes aprovechados que pertenecen a un campesino y que, como herencia de estirpe debe permanecer en poder de campesinos libres. Para la existencia de tal patrimonio familiar se requiere la concurrencia de ciertas cualidades, unas personales (que la persona física que sea titular ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes) y otras reales (que la finca tenga una determinada extensión que no podrá exceder de 125 hectáreas).

El patrimonio de familia, tal como se conoce actualmente en nuestra legislación civil. tiene un antecedente inmediato: el Homestead de la Unión Americana y del Canadá.

Esta forma de propiedad, en la legislación extrajera es inalienable, intransmisible e inembargable. La propiedad de Homestead, puede sin embargo, ser transmitida por herencia a una sola persona miembro que sirve



⁵⁰ Ibidem P. 464.

para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos) que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y habitación, en forma estable y segura.

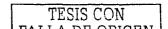
"La protección de la propiedad de la familia, en España, no sólo se ha logrado a través de la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones, por medio de los mayorazgos; es bien sabido que en el derecho foral predomina el principio de estabilidad familiar, mediante la protección de la pequeña propiedad de la familia."

La casa aragonesa es según informa Martín Ballesteros, la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la Jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición, de generaciones anteriores; con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre:

La Constitución que nos rige es producto de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas. El constituyente procuró la protección familiar de estas clases con la institución del patrimonio de familia: (supra pág. 63)

Para captar el concepto, es necesario saber lo que es patrimonio en general, para después referirlo, a lo familiar.

Desde el punto de vista etimológico se determina que proviene del latín patrimonium (de pater, padre). Parece indicar los bienes que el hijo tiene,



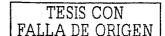
⁵¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit. P. 741,

neredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se había de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso universitas juris se opone a la simple universitas rerum.

Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente, dos teorías: la teoría calificada como clásica o teoría del patrimonio-personalidad y la teoría moderna o del patrimonio afectación.



- a) Teoría del patrimonio-personalidad. Elaboración de la escuela francesa de Aubry y Rau, concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante. Los principios que integran esta teoría son:
- 1. Sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Si deudor es el que responde con sus bienes del cumplimiento de sus deberes; sólo las personas pueden tener un patrimonio, pues sólo ellas pueden ser deudoras.
- 2. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Se entiende que patrimonio no es sinónimo de riqueza y que aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerios en el futuro, es decir, comprende los bienes in potentia. De este modo, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes con excepción de los declarados por la ley como inalienables e inembargables.
- 3. Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la invisibilidad de la persona a quien se atribuye.
- 4. El patrimonio es inseparable de la persona; considerado como universalidad el patrimonio solo es .susceptible de transmitirse mortis causa. Si en vida pudiera enajenarse todo el patrimonio, significaría que la personalidad podría enajenarse.

La teoría clásica del patrimonio ha sido fuertemente criticada. Refiriéndose a estos principios de la doctrina clásica, Francisco Geny apuntó, y con toda razón, que las deducciones irreprochables de una lógica imperiosa y necesaria no siempre son válidas en el derecho, pues dice que si el principio de unidad del patrimonio "permite explicar por qué los acreedores pueden dirigirse

contra un bien cualquiera del deudor y la transmisión universal del difunto es comprensiva de todas las cargas", esta solución es inútil y peligrosa; Inútil porque es incapaz de servir de justificación a todas las soluciones legales, pues la técnica jurídica, lejos de dominar la ley, esta justificada solamente si la explica por entero; es peligrosa porque sirve de obstáculo para el desenvolvimiento de las nociones jurídicas que la jurisprudencia podría hacer como es el caso de patrimonios afectos a un fin, constituidos en fundaciones por el intermedio de personas jurídicas públicas. En otros términos, no cabe interpretar la teoría del patrimonio con absoluta literalidad, porque esto impediría el desarrollo de la jurisprudencia y Geny invoca a este respecto la existencia de patrimonios constituidos en fundaciones que tienen validez jurídica a través de la beneficencia pública, sin que exista una persona de derecho privado.

Para Rojina Villegas la teoría clásica del patrimonio es "artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad", ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aun sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro.

b) Teoría del patrimonio afectación. Esta moderna teoría surge como consecuencia de las criticas a la teoría clásica, pero sobre todo en cuanto a la conceptualización de la individualidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. Esta moderna teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados

los bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico.

A diferencia de la teoría clásica, la teoría del patrimonio afectación considera que de hecho una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

La moderna teoría del patrimonio afectación no ha sido aceptada universalmente por todas las legislaciones y son todavía muchas las que, con una serie de excepciones, siguen recogiendo la teoría clásica. En este último supuesto se encuentra la legislación mexicana, fundamentalmente en lo relativo al principio de indivisibilidad.

Una diversa concepción del patrimonio lo entiende como el conjunto de bienes que tiene una persona y que ésta tiene el deber de desarrollar y explotar racionalmente, su fundamento se encuentra en las Institutas de Justiniano, cuando se dice que conviene a la República que nadle use mal de sus bienes, y en Tomás de Aquino cuando éste, en su Summa (q. 66 de la segunda parte), sostiene que el hombre es administrador de los bienes y que éstos deben ser usados para el bienestar de la comunidad.

PATRIMONIO. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular.

Desde el punto de vista jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria.

PATRIMONIO FAMILIAR.

A continuación pasaremos a conceptualizar lo que es "Patrimonio Familiar";

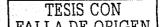
Es el conjunto de bienes que se destinan a garantizar a la familia una habitación y en algunos casos los alimentos a que tiene derecho respecto a algún miembro de la misma.

También puede entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos menciona que es el patrimonio familiar:

TITULO DUODÉCIMO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Artículo 723. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.



CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Artículo 724. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 725. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 726. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoria.

Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 728. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 729. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero no producirán efecto legal alguno.

Artículo 730. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales

diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizado como incremento anual, el porcentaje de Inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

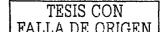
Artículo 731. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designado con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos en el Registro Público...

Artículo 732. El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Artículo 741. El patrimonio familiar se extingue:

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;



V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 742. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

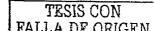
DISMINUCIÓN.

Artículo 744. Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Artículo 745. El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

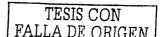
Artículo 746. Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidará y su importe se repartirá en partes iguales.



Artículo 746-Bis. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

Esta institución, creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene una característica dominante:

- 1. El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores, como se vio anteriormente en el artículo 727.
- 2. De aquí que sólo tengan derecho a usufructuar el patrimonio familiar;
- A) El cónyuge del que constituye el patrimonio; y
- B) Los que tengan derecho a alimentos.



CAPITULO 3 LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO (SOCIEDAD CONYUGAL)

3.1. SOCIEDAD CONYUGAL

Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Grafías, nos dice que "El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes".⁵²

La Sociedad Conyugal, no tiene personalidad jurídica diferente de la de sus miembros; se trata solamente de un patrimonio común, compuesto por los bienes que la constituyen, porque el dominio de los bienes, reside en ambos consortes.

En las capitulaciones matrimoniales debe establecerse quien habrá de ser el administrador de la sociedad, con las facultades que se le concedan.

En este régimen de sociedad conyugal nuestra legislación da a los cónyuges un amplio aspecto de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.

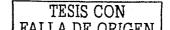
⁵² Ibidem P. 585.

Este régimen patrimonial tuvo su origen en el derecho germánico antiguo el cual consideraba al marido un sucesor del padre de la novia y como tal ejercía sobre ella y sus bienes la patria potestad. Los bienes pertenecían a cada cónyuge, pero formaban una masa unitaria administrada por el marido. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a separarse en bienes del marido y bienes de la mujer. El sistema evolucionó hacia una forma de comunidad de bienes en la cual el patrimonio de ambos cónyuges se unificaba, los bienes comunes pertenecían a ambos cónyuges y al disolverse el vínculo matrimonial, los bienes se distribuían entre ellos conforme a las estipulaciones, prescindiendo del origen de los mismos.

La comunidad podía ser general o sólo de gananciales. En opinión de Kipp y Wolff se denominó sociedad conyugal a esta comunidad de bienes para indicar que los consortes debian ser considerados como socios iguales y que cualquiera de ellos podía ejercer la administración de los bienes.

Siguiendo esta corriente los Códigos de 1870 y 1884; denominaron sociedad conyugal a la comunidad de bienes y la regularon, la sociedad conyugal voluntaria. Se constituía de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales y para el caso de que éstas no se hubiesen celebrado, se aplicaba el sistema supletorio llamado sociedad legal, que era una comunidad de gananciales reglamentada por los mismos códigos. La Ley de Relaciones Familiares abrogó la sociedad conyugal e impuso como régimen obligatorio el de separación de bienes, pero el Código Civil de 1928 la restableció.

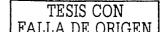
El **artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal** expresa: "la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".



De manera que supletoriamente se aplica a la sociedad conyugal la regulación de la sociedad civil. Ha sido punto de controversia la equiparación y aplicación de las disposiciones relativas a la sociedad civil a la sociedad conyugal. La mayoría de los autores mexicanos reconocen diferencias importantes, entre otras:

El fin de las sociedades civiles es preponderantemente económico en cambio, en la 1) sociedad conyugal es la combinación de esfuerzos para la satisfacción de las diversas necesidades del matrimonio: 2) la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica, sólo se trata de un patrimonio común; 3) la sociedad civil se establece en un contrato autónomo, la conyugal en un contrato accesorio del matrimonio; 4) en la sociedad civil los socios pueden ceder, con el consentimiento de los coasociados, sus derechos; en la conyugal, ningún conyuge puede transmitir sus derechos en la sociedad a una persona ni aún con el consentimiento de lotro.

La ley establece varias posibilidades dentro de las cuales las partes pueden moverse libremente para constituir su sociedad conyugal. Se puede formar un acervo común con la totalidad de los blenes, los frutos de éstos y los productos del trabajo de cada esposo y formar así una sociedad conyugal, universal, pero pueden marido y mujer optar por una sociedad conyugal formada con una parte de sus bienes, reservándose la otra para si, constituyendo una sociedad conyugal parcial. Se pueden referir a los bienes presentes, pero también a los que adquieran después de celebrado el matrimonio. No solo se deben manifestar los bienes y derechos sino también las deudas que se tengan al celebrarse el matrimonio con la expresión de la sociedad ha de responder por ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio.

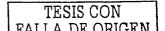


La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el; las capitulaciones que las constituyan deben contener un inventario detallado del activo y pasivo de cada consorte y la parte de ese activo y de ese pasivo que integrará la sociedad; el nombramiento del administrador, expresando con claridad las facultades que se le conceden y las bases para liquidar la sociedad, artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone la nulidad de las capitulaciones en virtud de las cuales uno de los consortes haya de recibir todas las utilidades o que alguno sea responsable por las deudas y pérdidas comunes en cuanto estas excedan de la aportación realizada por uno de los cónyuges. Las capitulaciones no pueden ir contra las leyes o los fines naturales del matrimonio y deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten transferirse bienes inmuebles que por su cuantía deban revestir aquella formalidad. También constarán en escritura pública las alteraciones a esas capitulaciones, artículos 185 y 186 Código Civil para el Distrito Federal.

3.2. EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, (artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal), y todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada consorte, es considerado como una donación, (artículo 192 del Código Civil para el Distrito Federal).



La sociedad conyugal se suspende por sentencia que declare la ausencia de alguno de los consortes, (artículo 195 del Código Civil para el Distrito Federal), o por el abandono injustificado por más de seis meses del domicillo conyugal, para el que llevó a cabo el abandono y sólo en los electos que lo favorezcan, en este caso, no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso, (artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal).

La sociedad conyugal concluye porti disolución del vinculo matrimonial; voluntad de las partes, en este caso, los esposos deben celebrar un convenio, mismo que será homologado por el juez; sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, y a petición de uno de los cónyuges por los siguientes motivos: si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando el socio administrador, en el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; si el socio administrador, es declarado en quiebra o concurso o por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Al disolverse la sociedad conyugal por muerte de un cónyuge, el otro continuara en posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión, (artículo 205 del Código Civil para el Distrito Federal). En los casos de nulidad de matrimonio, si los cónyuges actuaron de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que la sentencia de nulidad cause ejecutoria o se considerará nula desde la celebración del matrimonio si los cónyuges actuaron de mala fe.

Disuelta la sociedad, (artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal), después de formarse inventarios, se pagaran los créditos, y devolverá a cada cónyuge lo aportado; el sobrante si lo hubiere, se dividirá

entre los consortes en la forma convenida en las capitulaciones. Si en la liquidación se reportaran pérdidas, el impone de estas se deducirá del haber de cada consorte, en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevo capital, de esté se deducirá la perdida total, (artículo 204 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.3. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con los artículos 187, 188 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, la sociedad conyugal termina por: a) Disolución del matrimonio ya sea por nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges; b) Por voluntad de ambos consortes antes de que se disuelva el vinculo matrimonial debiendo solicitar autorización judicial. En estos casos si los cónyuges son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas que se refiere el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal; c) A petición de uno de los cónyuges si el socio administrador por negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes o si este mismo socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, y d) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En caso de nulidad del matrimonio la sociedad conyugal subsiste hasta que sé pronuncie sentencia ejecutoriada, si ambos cónyuges procedieron de buena fe y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Si uno solo de

los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desee un principio. Por otro lado el cónyuge que hubiere obrado de maia fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente, artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al disolverse la sociedad conyugal se formará un inventario en el que no quedarán incluidos ni los objetos de uso personal de cada cónyuge ni los vestidos ni el lecho. Una vez que se tenga, serán pagados los créditos que existieren contra el fondo social, se restituirá a cada esposo lo que aportó al matrimonio. En caso de existir sobrante, se decidirá entre ambos en la forma en que se hubiere pactado, en caso de existir perdidas, el monto de las mismas se deducirá de la porción que cada uno hubiese aportado si fue uno solo el que aportó el capital, de este último se deducirá la suma total, (artículos 203 y 204 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por otra parte, la terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras; de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador.

"1. Cuando la **liquidación** se hace de común acuerdo entre los cónyuges dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.

 Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio"⁵³.

⁵³ BAQUEIRO Rojas Edgar y otro, Ob. Cit. P. 98.

El liquidador deberá:

- a) "Formar el inventario de los bienes y deudas;
- b) Hacer el avalúo de los bienes y deudas;
- c) Pagar a los acreedores del fondo común;
- d) Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio;
- e) Dividir entre los esposos el remate, si lo hubiere de la forma convenida".⁵⁴

3.4. COPROPIEDAD

La copropiedad es el Condomínio de una cosa. Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece pro-indiviso a varias personas, artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal.

Debe en primer lugar precisarse el significado de las palabras "proindiviso" que se utilizan en este artículo 938 significan: "sin división material de
partes", por lo cual esta norma podría leer también correctamente con esta
redacción:

"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen sin división material de partes, a varias personas":

Por su parte el maestro Edgard Baqueiro Rojas, nos dice que "Existe copropiedad según el Código Civil cuando una cosa o un derecho pertenecen a varias personas en forma indivisa. Es decir, existen tantos propietarios como personas tienen derecho a una cuota parte del cien. Esta concepción de la copropiedad tiene su origen en la concepción romana de la propiedad como

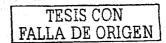
⁵⁴ Ibidem P. 98.

derecho individual indivisible, así cada copropietario tiene derecho a cada partícula del bien en proporción al valor de su derecho"55.

La concepción germana del derecho de los copropletarios, se basa en un concepto comunitario de la que los copropletarios serían socios en una sociedad de la que los copropletarios serían propledad la cosa común.

Nuestro sistema participa de ambas posturas, pues de la definición que da el Código Civil para el Distrito Federal se deduce que cada copropietario es dueño absoluto de su porción y sólo tiene la obligación de respetar el derecho del tanto de sus copropietarios en caso de disposición de su derecho, pero para la administración y disposición de la cosa es necesaria la voluntad común, lo que le asemeja a la sociedad, pues la voluntad mayoritaria de personas e intereses obliga aun a los disidentes; otra característica de la concepción romana, es que no puede obligarse a los copropietarios a permanecer en la indivisión y si la cosa no admite cómoda división debe adjudicarse al que tenga la mayor porción o venderse para dividir, el precio:

Así, en derecho mexicano, se adoptó la teoría clásica en donde se explica esta figura jurídica no como el dominio de cada copropietario sobre determinadas partes de la cosa o derecho, sino un derecho de propiedad sobre el todo en cierta proporción a la que se le da el nombre de parte alícuota. Sin embargo, esta teoría fue influida por la concepción alemana, al reglamentar la formación de una colectividad para ciertos efectos, (artículos 945, 946, 947 y 948 del Código Civil para el Distrito Federal), sin llegar a reconocer a la copropiedad una personalidad jurídica.



⁵⁵ BAQUEIRO Rojas Edgard, Ob. Cit. P. 27,

Las cargas y gastos de conservación de la cosa deben dividirse proporcionalmente al derecho de cada copropietario, para la administración se resuelve mayoría de intereses y personas. Característica de la copropiedad es la facultad del copropietario de abandono de su derecho por renuncia de su parte, con lo se libera de la obligación de contribuir a los gastos y cargas que soporte la cosa.

Son fuentes de la copropiedad la ley y el contrato estableciéndose, así las dos primeras formas de copropiedad: la forzosa y la voluntaria. Se habla de copropiedad forzosa o establecida por la ley cuando se trata de bienes que por naturaleza no pueden dividirse o existe imposibilidad para la venta (artículos 939, 940 y 953 del Código Civil para el Distrito Federal), como ejemplo, los servicios de un inmueble (agua, drenaje, etc.), las cosas comunes y las paredes medianeras. Además, existen copropiedades temporales y permanentes, estas últimas son las establecidas por ley. Copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio. Copropiedades entre vivos y por causa de muerte. Copropiedades reglamentadas y no reglamentadas. Copropiedades generales por un acto jurídico o por un hecho jurídico.

Son derechos de los copropietarios: a) la participación en los beneficios, (artículo 942 del Código Civil para el Distrito Federal); b) el uso y disfrute de la cosa común, (artículo 943 del Código Civil para el Distrito Federal); c) la propiedad sobre la parte alícuota como si fuera individual, (artículo 950 del Código Civil para el Distrito Federal); d) la solicitud de dividir la cosa común cuando no se trate de una copropiedad con indivisión, (artículo 939 del Código Civil para el Distrito Federal).

Son obligaciones de los copropietarios: a) participación en las cargas, (artículo 942 del Código Civil para el Distrito Federal); b) participación en los gastos de conservación y en las contribuciones, (artículo 944 del Código Civil

para el Distrito Federal); c) conservar, reparar o reconstruir la cosa común, (artículos 959 y 960 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se entiende que los derechos y obligaciones son proporcionales al derecho de copropledad que le corresponde a cada copropletario, representado en su parte alicuota.

La legislación civil mexicana presupone que hay copropiedad, (artículo 953 del Código Civil para el Distrito Federal): a) en las paredes divisorias de edificios contiguos, hasta el punto común de su elevación; b) en las paredes divisorias de los jardines o corrales, situadas en poblado o en el campo; c) en las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada y d) en las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presume también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario, (artículo 956 del Código Civil para el Distrito Federal).

Son signos contrarios a la copropiedad, (artículo 954 del Código Civil): a) las ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios; b) cuando la pared, vallado, cerca o seto estén construidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las contiguas; c) cuando la pared soporte cargas y carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua; d) cuando la pared divisora entre patios, jardines y otras heredades esté construida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades; e) cuando la pared construida de mampostería presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro; f) cuando la pared fuere divisoria entré un edificio del cual forma parte un jardín, campo o corral sin edificio; g) cuando la heredad se halle cerrada o defendida por vasallos, cercas, vallas o

setos vivos y las contiguas no lo estén; h) cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera e l) cuando la tierra o braza sacada de una zanja o acequia para abrirla o limplarla se halla de un solo lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior, (artículos 957 y 958 del Código Civil).

La copropiedad se extingue por división de la cosa en común, por destrucción o perdida de ella, por su enajenación y por su consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo copropietario, (artículo 976 del Código Civil para el Distrito Federal). También puede extinguirse por ejercicio de la acción comuni dividundum en los casos de los artículos 939 y 940 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la legislación mexicana, además del ordenamiento civil en sus artículos 938 a 979 del Código Civil para el Distrito Federal, se ocupa de reglamentar la copropiedad la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito Federal (DO 28 de diciembre de 1972), en donde se diferencian el derecho singular y exclusivo de los diversos propietarios sobre su departamento, vivienda, casa o local y el derecho sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesarios para su adecuado uso y disfrute, cuando el inmueble en cuestión construido en forma vertical, horizontal o mixta, tenga partes de uso común y un elemento de propiedad privada.

"En derecho romano esta figura era conocida con los nombres de rem communem esse, rem plurim esse o rem communem habere"56.

⁵⁶ PEREZ Duarte y N. Alicia Elena. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano A-C". Editorial Porrua. México 1998. P. 898.

La concepción romana permite a los copropietarios a usar la totalidad de la cosa de manera que no perjudique el interés de los demás, ni impida a los otros hacer uso del mismo derecho.

3.5. MANCOMUNIDAD

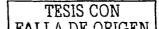
"De mancomun, man: mano, y comun: de acuerdo dos o más personas abocadas a la realización de un fin $común^{*57}$.

Según el artículo 1984 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la mancomunidad existe cuando "hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación". Rezzonico dice que la obligación mancomunada es aquella que "tiene varios sujetos activos o pasivos o que tiene a la vez pluralidad de acreedores y deudores, sea cualquiera la naturaleza de su objeto, vale decir, de la prestación debida, la cual es única".

Los antiguos romanos llamaron "obligaciones correales" a este tipo de vínculo y "correalidad" a la figura en análisis. Una de sus formas típicas se daba a través de la estipulación, cuando surgían entonces varios estipulantes o acreedores y varios que, a su vez, prometían el pago de la obligación del caso.

En una primera hipótesis, la obligación quedaba repartida entre los acreedores o los deudores, de modo que cada uno de ellos sólo podía reclamar o pagar la parte correspondiente: son, como dice el autor Petit, acreedores o deudores conjuntos; en un segundo supuesto, el acreedor podía reclamar la totalidad de la deuda a uno solo de los obligados o, del mismo modo, si una persona debía una cosa o varios acreedores, el pago que se efectuaba a uno de

MARQUEZ González, José Antonio, "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano I-O". Editoria! Porrúa, México 1998. P. 2452.



estos últimos extinguía el crédito de los demás: aquí, el fenómeno denomínase, no sin ciertas reservas, correalidad, ya sea en una forma pasiva. Es lo que ahora se llama por nuestros juristas "solidaridad" u obligaciones solidarias.

También, como ahora, el caso más frecuente entre los romanos era el de la solidaridad (o correalidad) pasiva co de deudores, ya que su contraria era empleada con extrema rareza. La razón es simple, porque resulta claro que el acreedor buscaba la mayor garantía en el cumplimiento de la obligación. Por otra parte, la solidaridad no consentía ninguna presunción, por lo cual dicha característica debia hacerse en forma expresa.

La mancomunidad es una obligación como (obligaciones complejas, colectivas, conjuntas, plurales, compuestas, como las llama indistintamente la doctrina) puede dar paso al surgimiento de situaciones diversas.

La primera y más simple de ellas es aquella que establece una mancomunidad sencilla entre los diversos acreedores o deudores. Nuestra legislación se refiere a esta situación denominándola como una "simple mancomunidad", y la doctrina la ha llamado "obligaciones a prorrata" u obligaciones "parciales". Según lo preceptuado por el artículo 1985 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice; "La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir integramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o una crédito distintos unos de otros". De modo pues que esta formado de mancomunidad surge claramente de la ley, merced a una presunción que incluso considera exactamente iguales a cada una de las partes, artículo 1986 del Código Civil para el Distrito Federal, pero también puede suceder que dicha división se haya pactado en forma

totalmente voluntaria y expresa, caso en el cual igual puede ocurrir que las partes resultantes sean iguales o distintas, según el deseo de los contratantes.

Una segunda forma de mancomunidad **es aquella que ha sido denominada "solidaridad"**. En la doctrina nacional el maestro Rojina Villegas se refiere a esta figura llamándole "especie" de la mancomunidad; pero el maestro Borja Soriano y Gutiérrez y González prefieren catalogarla como una "excepción a la regla" junto con la disyuntividad y la indivisibilidad, si bien esta última resulta mejor clasificada por el propio Gutiérrez y González en relación con el pago del objeto debido. La doctrina extranjera también se encuentra dividida. Así, el maestro Rezzonico en Argentina y el maestro Branca en Italia, se inclinan por la clasificación como especie de la mancomunidad, y para el maestro Gaudement en Francia, dicha obligación representa una clara excepción al principio.

Si blen de una manera dogmática la cuestión se encuentra resuelta (ya que nuestra legislación dice en el artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal que: "Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa... o pasiva...", el problema puede admitir diversos enfoques que muestran claramente su discutibilidad; En efecto, si la mancomunidad expresa una asociación o concurrencia de personas para la realización de un fin común a todos ellos, es inconcuso que tal propósito se ve desvirtuado en la figura de la solidaridad (activa o pasiva) porque no existe ya, como en la simple mancomunidad, la división (igual o desigual) de la prestación debida o exigida, sino que por ejemplo, pagando uno de los múltiples deudores o exigiendo el pago uno de los varios acreedores, se extingue correlativamente la obligación o el derecho de los restantes. En consecuencia, no existe ya el fin o meta común a que se dirigen los esfuerzos de todos los que en tal sentido han convenido. Es más exacto conceptuarla entonces precisamente como una excepción (o un impedimento) y no como una especie de la

mancomunidad, porque es obvio que en este último caso participaría forzosamente de las cualidades Inherentes al genero, cualidades que, como hemos visto, ya no mantiene si hemos de atenernos al significado etimológico, de la palabra. De este modo, el único vínculo que conservaría con la mancomunidad sería el de la pluralidad de acreedores y/o deudores, porque la relación jurídica es totalmente distinta.

En la solidaridad, pues, habiendo una pluralidad de acreedores y/o deudores, cada acreedor puede exigir el cumplimiento en su totalidad del objeto de la obligación, mientras que en cada uno de los deudores debe también pagar el total de la misma. Tal afirmación se desprende en forma clara del contenido del artículo 1987 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como se ve, existen en esta obligación dos características definitivas para su conceptuación: la unidad en el objeto (cada deudor o acreedor paga o exige por sí la totalidad de la prestación; cumplida la prestación se extinguen simultáneamente las obligaciones restantes) artículo 1990 del Código Civil para el Distrito Federal; las eventuales excepciones se oponen por igual en favor de todos los deudores, artículos 1995 y 1996 del Código Civil para el Distrito Federal, y la pluralidad en el vínculo obligacional (el o todos los acreedores puede reclamar el cumplimiento de la obligación a todos y cada uno de los deudores, en forma sucesiva, si el caso de insolvencia) artículo 1989 del Código Civil para el Distrito Federal; alguna relación puede mantener cualidades accesorias distintas a las de su paralela artículo 1995 del Código Civil; y, finalmente nos dice el maestro Borja Soriano, (precisamente por esta misma posibilidad) una deuda puede finalizar quedando intactas las restantes si ha concurrido en el caso una modalidad accesoria que no las afecte.

Como en el derecho de los antiguos romanos, la frecuencia de la solidaridad activa es claramente escasa, porque ya hemos dicho que la

extinción de la deuda procede por el pago a uno solo de los acreedores, en cuya hipótesis los restantes pueden quedar con su crédito insoluto si el primero obra de mala fe o no se cuidan éstos de garantizar el pago del importe relativo.

Por el contrario, la solidaridad pasiva es, al gual que en el derecho romano, de un uso mucho mas socorrido en la actualidad. Ello resulta bien ciaro si consideramos que el acreedor (o los acreedores) persiguen lógicamente la mayor seguridad y garantía en el pago del crédito otorgado.

Ahora bien, es conveniente aclarar que la obligación solidaria puede finalmente renunciarse, en cuya hipótesis se convierte entonces en mancomunada o, más precisamente aún, en simplemente mancomunada, donde se retorna por tanto a la situación prevista en el artículo 1985 del Código Civil, ya transcrito anteriormente.

Estimada también por algunos autores como especie o división de la mancomunidad aquí estudiada, la obligación divisible o indivisible participa por igual de la crítica aquí intentada a su clasificación ya que estarnos en el caso en presencia de una obligación que, si bien puede participar de la cualidad genérica de la pluralidad de sujetos (ya sea en el lado activo o en el lado pasivo), mantiene no obstante una profunda diferencia con aquella en tanto permite la introducción de un elemento característico que se traduce en la partición o escisión precisamente de la prestación u objeto debido. Dejando al margen el estudio de las obligaciones divisibles o indivisibles con unidad de sujetos (acreedor y deudor, simplemente), el problema se presenta aquí cuando concurren, primero pluralidad de sujetos con obligación divisible y segundo, pluralidad de sujetos también con obligación indivisible. Así en el primer caso, debemos remitirnos a las normas impuestas a la mancomunidad simple, interpretando lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el 1985. En el segundo caso, es claro que cada

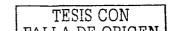
uno de los codeudores o coacreedores de un solo e indivisible objeto se encuentran obligados al pago o exigencia lógicamente total del mismo, aunque no exista precisamente la obligación solidaria, artículo 2006 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, la disyuntividad (o disjuntividad) es otra modalidad (o "forma", como lo dice el maestro Gutiérrez y González) de la obligación; ella presupone una obligación que participa también del elemento característico de la mancomunidad (por ejemplo, la pluralidad o multiplicidad de los sujetos), pero que observa ahora una peculiaridad consistente en el uso de la conjunción disyuntiva "o" (o de cualquiera otra fórmula o expresión gramatical equivalente). Son pues, según la doctrina más aceptada, obligaciones no de sujeto múltiple; sino de sujeto alternativo, mismo que se mantiene indeterminado hasta que se efectúa la elección del caso.

3.6. PROBLEMAS PRÁCTICOS

El primer problema al que nos enfrentamos, es que los Oficiales o Jueces del Registro Civil, nunca explican a los contrayentes el efecto de los regimenes matrimoniales, y para el caso de sociedad conyugal, en que consiste, como funciona . Y se ha podido observar que la mayoría de los cónyuges no saben en estricto derecho en que consiste la sociedad conyugal, y me refiero en estricto derecho porque lo único que saben es que están casados bajo el régimen de sociedad conyugal y que los bienes pertenecen a los dos. También sin saber en muchas ocasiones que firman capitulaciones matrimoniales (formato) y el contenido de estas.

Otro problema que surge derivado del anterior, es que, en las capitulaciones matrimoniales que firman, él cónyuge es el que queda como



administrador y nunca se da por enterado y si lo sabe nunca cumple con lo dispuesto en ellas, como lo es, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 bis. del Código Civil para el Distrito Federal que determina que ninguno de los cónyuges podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar ni en todo ni en parte de los bienes comunes. Ya que en la práctica es muy común que él cónyuge maneje los bienes a como mejor le conviene, y si tiene la actividad de comerciante llega hasta comprometer los bienes de la cónyuge sin su autorización, argumentando ser parte de su actividad.

Un tercer problema que surge, es que el que queda como administrador de la sociedad nunca rinde cuentas de su administración, sino hasta que es requerido judicialmente:

Algunos de los problemas a los que nos enfrentamos desde el punto de vista judicial, consisten, y que he podido observar, cuando uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal o es corrido por el otro, como se dice coloquialmente, inician una instancia penal por despojo o en otras ocasiones la acción relvindicatoria. Siendo improcedentes ambas por la naturaleza de la sociedad conyugal, pero surge también un problema procesal, debido a que en la acción reivindicatoria que se promueve lo realizan en una instancia civil y es admitida, y si en la contestación se opone la excepción de incompetencia en virtud de que el régimen que están casados es sociedad conyugal y el juzgado competente es Familiar, dicha excepción no es tomada en cuenta hasta la sentencia definitiva.

Este tipo de controversias surgen, por los cónyuges creen que la sociedad conyugal es igual a la copropiedad y no es así porque ambas tienen distintos efectos y surgen de manera distinta, a más de quienes los asesoran legalmente tienen esa misma idea o en su defecto lo hacen para sacar provecho de la situación.

Otra de las dificultades que tenemos, es cuando se promueve el divorcio necesario y se solicita que deje de surtir los efectos de la sociedad conyugal por abandono injustificado por más de seis meses del domicillo conyugal por uno de los cónyuges, para lo cual hace cesar para él desde el dia del abandono, (artículo 196 código Civil para el Distrito Federal), los jueces de primera y segunda instancia en la mayoría de las ocasiones no conceden dicha prestación.

Como podemos observar, en la practica existen problemas que dificultan el entendimiento y la debida aplicación de la sociedad conyugal, lo que nos ha llevado ha infinidad de problemas para la solución de dichas controversias.

Al respecto estableceremos las diferencias que existen entre la copropiedad y la sociedad conyugal, así tenemos lo siguiente:

Copropiedad

- -No hay necesidad de matrimonio, puede ser por contrato o testamento
- -Tiene como finalidad que varias gocen de una misma cosa
- -Puede admitir más copropietarios.
- -No existe administración, salvo acuerdo en contrario.

Sociedad Conyugal

Es necesario el matrimonio.

Su finalidad es crear un patrimonio para el matrimonio y la familia

No admite más socios.

Existe administrador.



-Sobre bienes presentes.

 Se disuelve el vinculo jurídico por voluntad de las partes o por orden Judicial.

-Si una sola de las partes ocupa el bien, el otro le puede requerir el pago de una renta pero el primero no puede disponer de ellos a su voluntad.

-Para el caso de no habitar el bien Inmueble, el copropietario responde de los gastos inherentes a el.

-Para el caso de muerte de un copropietario esta puede continuar con sus herederos.

Sobre bienes presentes y futuros.

Se puede disolver la sociedad, pero pero no el vinculo (matrimonio).

Una sola de las partes puede ocupar los bienes y disponer de ellos para para cubrir sus necesidades o de los hijos. Art. 206 bis C.C.

El abandono injustificado por mas de seis meses del domicillo conyugal de uno de los cónyuges, hace cesar para él, los efectos de la sociedad.

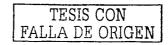
Para el caso de muerte de un cónyuge la sociedad conyugal se disuelve, y la parte proporcional se reparte.

3.7. PROPUESTAS.

En relación a todo lo anterior propongo lo siguiente:

En cuanto, al CAPITULO VII De las actas de matrimonio, artículo 98 fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

C. C. D. F. LIBRO PRIMERO. De las personas



TÍTULO CUARTO. Del Registro Civil.
CAPÍTULO VII. De las actas de matrimonio.

"Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda ciaridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

Para quedar como sigue:

"Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de

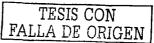
sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio, en este ultimo caso, el Oficial del Registro Civil les hará saber de las capitulaciones de formato con el que cuenta la oficialia para que las firmen o remitirse en los términos del artículo siguiente. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211. El Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado, explicando de manera personal, a los interesados todo lo que necesiten saber y los efectos y consecuencias del régimen matrimonial por el que optaran o optaron."

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

Asimismo, propongo que la normatividad establecida en el Código civil para el Distrito Federal, en lo que respecta a la sociedad conyugal, debe ser debidamente reglamentada para lo cual se deben considerar los siguientes puntos.

- 1.Definirla;
- 2. Determinar adecuadamente la administración:
- 3. El registro, ante el Registro Público de la Propiedad para efecto de terceros;
- **4.** Establecer la actividad de cada uno de los cónyuges, para poder o no comprometer los bienes de la sociedad.
- 5. Para el caso de que solo uno de ellos administre, rendir el informe correspondiente, y la periodicidad en que debe de realizarse.

- 6. La competencia judicial, para el caso de desavenencia societaria (Juez de lo familiar);
- 7. Determinar el patrimonio familiar;
- 8. Inventario y avaluó de los bienes;9. Registrar los bienes.
- 9. Registrar los bienes.



CONCLUSIONES

PRIMERA. La familia es una figura primordial para el desarrollo de las personas, pueblos y del Estado.

SEGUNDA. A la familia se le considera como la base primordial de la sociedad, pero sin dejar de tomar en cuenta que existen diferentes ideologías que no comparten dicha idea, en razón, de que consideran que lo primordial es el individuo en lo personal.

TERCERA. El matrimonio es considerado como el origen legal de la familia.

CUARTA. Cuando dos personas deciden unirse en matrimonio, generalmente desconocen lo que implica y los efectos de los diferentes regimenes matrimoniales que existen, en particular, en el régimen de Sociedad Conyugal, los cónyuges no se dan cuenta de que existen las llamadas capitulaciones y mucho menos que las firman (formato).

QUINTA. Es común que los cónyuges no están enterados de que ambos o cualquiera podrá ser el administrador de la sociedad conyugal y sus responsabilidades. Por tanto nunca cumplen con las disposiciones señaladas en ellas.

SEXTA. En la práctica, los cónyuges confunden la mancomunidad con la copropiedad y la sociedad conyugal, circunstancia que resulta importante aclarar, ya que dichas instituciones tienen efectos distintos.



OCTAVA. Es primordial que los contrayentes conozcan antes de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en que consiste y cual es su función, así como los derechos y obligaciones que surgen de la misma.

NOVENA. El matrimonio, actualmente en México sufre una gran crisis de desintegración y que tiene como consecuencia problemas familiares, y conflictos sobre los bienes, sin importar en muchas ocasiones el futuro de los hijos y solo los problemas personales de la pareja. Lo que ha ocasionado que la aplicación legal de los bienes en disputa no sea el adecuado.

DÉCIMA. La copropledad no existe dentro del régimen de Sociedad Conyugal ya que la función principal de esta, es la protección del patrimonio matrimonial, y por tanto busca que no se perjudique el interés de la comunidad familiar. Más sin embargo la copropledad se forma independientemente del estado civil y con un fin distinto al del matrimonio.

DÉCIMA PRIMERA. Considero que es primordial saber distinguir entre la copropiedad y la sociedad conyugal, pero no solo conceptualmente, sino de fondo, en razón de que tienen diferente origen, funcionamiento y efectos. Y para el estudioso del derecho es de suma importancia conocer lo antes mencionado para aplicar la forma correcta en su funcionamiento, y en caso de conflictos legales.

DÉCIMA SEGUNDA. De igual manera tiene gran importancia que los contrayentes conozcan la función y efectos de la sociedad conyugal, para que sepan en la realidad la función de dicha institución.

DÉCIMA TERCERA. Resulta indispensable que exista una normatividad mejor reglamentada, ya que esta nos daría la pauta para una mejor comprensión y entendimiento de la sociedad conyugal.

TESIS CON

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. "Derecho de Familla y Sucesiones". Editorial Harla. México 1990.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. "Derecho Civil". Editorial Harla. México 1997.

BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel. <u>"La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes"</u>. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

BUTERA, Luis. "Evangelizar con los Sacramentos". Editorial Barcelona España. 1980.

CASTAN TOBEÑAS, José. <u>"La Crisis del Matrimonio".</u> Editorial Rehus. Madrid España. 1980.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. <u>"La Familia en el Derecho".</u> Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México 1999.

<u>"La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares"</u>. Editorial Porrúa. 6ª edición. México. 2001.

D'ORS, Álvaro. <u>"Derecho Privado Romano".</u> Universidad de Navarra. Pamplona España 1989.

DE IBARROLA, Antonio. <u>"Derecho de Familia"</u>. Editorial Porrúa. 2ª edición. México 1981.

DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México 1960.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. México 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. <u>"Introducción al Estudio de Derecho"</u>. Editorial Porrúa. 53ª edición. México 2002.

GUAGLIANONE, AQUILES Horacio. <u>"Régimen Patrimonial del Matrimonio".</u> Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina. 1968.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. <u>"El Patrimonio"</u>. Editorial Porrúa. Séptima edición. México 2002.

MAGALLON IBARRA, Jorge M. "El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución". Editorial Tipográfica Editorial Mexicana. México. 1989.

MAZEUD HENRI, León. <u>"Lecciones de Derecho Civil"</u>. Parte Cuarta. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1965.

ORIZABA MONROY, Salvador. "Matrimonio y Divorcio". Editorial Pac, S.A. de C.V. 2ª edición. México. 2001.

PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial. Porrúa. México 1979.

PINA VARA, Rafael de. <u>"Elementos del Derecho Civil Mexicano, Vol. 1".</u> Editorial Porrúa S.A. México 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, "<u>Derecho Civil Mexicano"</u> Tomo Segundo, Volumen I. Editorial Antigua Librería Robredo. Segunda Edición. México 1959.

"Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia". Editorial Porrúa. 2ª edición. México 1975.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

BRENA SESMA Ingrid. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México D.F. 2001.

PINA, Rafael de y RAFAEL DE PINA VARA. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 29ª edición. México 2000.

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación Civil, Penal, Comercial y Forense". Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993.

MÁRQUEZ González, José Antonio. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano I-O". Editorial Porrúa, México 1998.

PÉREZ Duarte y N. Alicia Elena. "Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano A-C". Editorial Porrúa. México 1998.

PINA VARA, Rafael de. "Diccionario de derecho". Editorial Porrúa. México 1997.

"DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA". Fondo de Cultura Económica. Décima reimpresión. México 1994.

"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA". Tomo XXIV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1979.

"Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México 2000.